

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

17
31

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA PRESUNCION DE CERTEZA DEL ACTO
RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO

T E S I S

Q U E P R E S E N T A :
SALVADOR ALEJANDRO MORA MAGAÑA
PARA OBTENER EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

ASESOR DE TESIS: LIC. JOAQUIN CAMACHO LAZO DE LA VEGA

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DEDICATORIAS

A MI PADRE

RUBEN MORA ARCEO

QUIEN CON SU EJEMPLO ME HIZO TOMARLE CARIÑO A ESTA PROFESION, QUE ADEMÁS ME PERMITIRIA PARECERME UN POCO A EL.

A MI MADRE

SILVIA LETICIA MAGAÑA DE MORA

QUIEN ME ENSEÑO A LEER PARA ENTRAR A LA ESCUELA, Y ME ENSEÑO A SER RESPONSABLE PARA CONDUCIRME ASI TODA LA VIDA.

A MIS HERMANOS

**CARMEN SILVIA, RUBEN, HECTOR ARMANDO, CRISTINA Y MARCOS MORA
MAGAÑA**

QUIENES JUNTO CON MIS PADRES CREARON EL AMBIEN FAMILIAR IDEAL, QUE PERMITIO QUE ME DESARROLLARA SIEMPRE EN ARMONIA Y LIBRE DE PREOCUPACIONES.

A MI ESPOSA Y A MIS HIJOS

BEATRIZ BURGOS FUENTES, XIMENA Y ALEJANDRO

QUIENES EN LA ULTIMA ETAPA DE MADURACION DE ESTE ESFUERZO NO DEJARON DE ALENTARME, HACIENDOME COMPRENDER QUE AHORA EL PAPEL DE EJEMPLO DE LA FAMILIA, ME CORRESPONDE A MI.

HOY ALCANZO ESTA META GRACIAS A TODOS USTEDES

***LA PRESUNCION DE CERTEZA DEL ACTO
RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO***

INDICE DE CONTENIDO

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO..... 1

A) Primeros tiempos.....2

B) Antecedentes en Inglaterra.....3

C) Antecedentes en España.....4

D) Antecedentes en Francia.....6

E) Antecedentes del juicio de amparo en nuestro país.....8

CAPITULO II

BREVE PLANTEAMIENTO PROCESAL DEL AMPARO INDIRECTO

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.....15

A) Admisión de la demanda.....18

B) Solicitud del informe previo.....23

C) Solicitud del informe justificado.....26

CAPITULO III

PRESUNCION DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME PREVIO

Y SUS CONSECUENCIAS.....33

A) Incidente de suspensión e informe previo.....37

B) La audiencia incidental y la interlocutoria suspensiva.....40

C) La presunción de certeza por falta de informe previo.....46

CAPITULO IV

PRESUNCION DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME

JUSTIFICADO Y SUS CONSECUENCIAS..... 52

A) El informe justificado..... 54

B) La audiencia constitucional y la sentencia definitiva..... 58

C) La presunción de certeza por falta de informe justificado..... 67

CAPITULO V

RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE SENTENCIAS

QUE CONCEDEN LA SUSPENSION O LA PROTECCION

CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO, DERIVADAS DE LA

PRESUNCION DE CERTEZA..... 75

A) Generalidades de los recursos en el juicio de amparo..... 76

B) Recurso de revisión en contra de sentencias
que conceden la suspensión del acto reclamado 89

C) Recurso de revisión en contra de sentencias que
conceden la protección de la justicia federal 100

CONCLUSIONES..... 108

SUGERENCIAS..... 114

BIBLIOGRAFIA..... 116

PROLOGO

En este trabajo, la parte teórica resulta fundamental para sentar las bases de lo que es el procedimiento del juicio de amparo, toda vez que el mismo reviste cierta complejidad; sin embargo, es preciso establecer desde este momento, que se contienen también, además de algunos puntos de vista personales derivados de deficiencias, o lagunas detectadas en el texto de la ley o en el propio procedimiento, muchas consideraciones que se han obtenido de una breve experiencia personal, como empleado de una institución administrativa que recibe la calidad de autoridad responsable en gran cantidad de juicios de garantías.

INTRODUCCION

El juicio de amparo es una institución de enorme trascendencia en la vida jurídica y social de nuestro país, en virtud de que se trata del medio que los gobernados, es decir, la ciudadanía en general, tiene para impugnar un acto de una autoridad (gobierno) que le ocasione algún perjuicio a su esfera jurídica, concretamente a sus garantías individuales.

En ese orden de ideas, el amparo es, como se verá más adelante, el control del poder por el propio poder; es el camino para que el Estado evite la actuación arbitraria e ilegal del propio Estado; en fin, es el medio con que cuenta un particular, aparentemente privado de fuerza, para defenderse de quien, de hecho y por derecho ejerce el poder supremo de una nación.

Como es bien sabido, en México el poder está dividido en tres fracciones, que son la Ejecutiva, la Legislativa y la Judicial, siendo este último poder el encargado de la impartición de justicia y la aplicación de las leyes que han sido expedidas para su observancia por el poder Legislativo.

Ahora bien, el juicio de amparo puede ser directo o indirecto, y esta diferencia se precisará ya dentro del capitulado para efectos de dar claridad al tema, sin embargo, por el momento solamente diremos que en nuestro estudio e investigación nos limitaremos al amparo administrativo, que es aquel en el que se reclaman los actos emitidos por el Poder Ejecutivo, es decir por las autoridades administrativas que son el Presidente de la República.

los Gobiernos Estatales, las Secretarías de Estado y todos aquellos órganos dependientes de estos

Al procedimiento concurren dos partes esenciales: el demandante, conocido en la materia como quejoso, amparista o impetrante de garantías; y el demandado, que invariablemente es la autoridad responsable. Como en todo juicio, lo primero es la presentación de la demanda ante un juzgado, el cual hará del conocimiento del demandado la instauración de un procedimiento en su contra y este a su vez habrá de contestar la demanda.

En dicho procedimiento, además de resolverse el fondo del asunto, se resuelve el incidente de suspensión, debiendo rendir la autoridad responsable un informe previo y otro justificado, y si en alguno de los dos es omisa puede operar la presunción de certeza, teniendo la facultad el juez del conocimiento, de considerar que es cierto lo que el quejoso señala

Sin embargo, la Ley de Amparo establece que deben obligatoriamente reunirse otros elementos para considerar factible que la presunción de certeza derive en una sentencia que beneficie al quejoso, pero en la práctica, muy posiblemente por el exceso de trabajo de los juzgadores que conocen del asunto, es muy común que dichos elementos se pasen por alto y, basados solamente en la omisión en la rendición de informes, se dicten resoluciones favorables al amparista

Es aquí donde radica el problema de fondo, toda vez que la Ley de Amparo contempla un medio de impugnación contra aquellas sentencias que a juicio del afectado

(quejoso o autoridad responsable) son ilegales. Este se llama "Recurso de Revisión" y se promueve ante el superior jerárquico del juez que resolvió pudiendo ser el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes estudiarán los agravios hechos valer por el afectado, y teniendo plenas facultades para dejar sin efectos aquella sentencia en la que detecten que al recurrente le asiste la razón y el derecho.

En este entendido, si por la simple omisión a la responsable se le presumen ciertos los actos y se resuelve a favor del quejoso, dicha autoridad, como de hecho sucede en la práctica, va a interponer comúnmente el "Recurso de Revisión", el cual por regla general es declarado procedente por el superior jerárquico, quien ordena al inferior que reponga el procedimiento y se asegure que concurren todos los elementos que la ley señala.

En estos casos el juzgador, lejos de solucionar la litis concediendo prematuramente la suspensión del acto reclamado o la protección constitucional, retarda la impartición de justicia porque tiene que reponer el procedimiento en cumplimiento a lo ordenado por su superior, contraviniéndose así el espíritu de la Ley que señala que el juicio de garantías debe ser ágil y expedito.

En este orden de ideas, nuestra hipótesis de investigación es que: "La presunción de certeza que en el juicio de amparo, indebidamente derive en una sentencia favorable al quejoso, origina un perjuicio considerable en su contra en el caso de que la autoridad responsable interponga la revisión, pues es muy posible que cuando el superior jerárquico detecte esta deficiencia, ordene la reposición del procedimiento"

Así las cosas, el objetivo de este estudio es manifestar la existencia de esta problemática y la necesidad de que se solucione en beneficio de los gobernados, del Estado, de la sociedad en general y de la adecuada impartición de justicia.

En lo referente a la metodología empleada, debe señalarse que esta investigación contiene los dos enfoques posibles, toda vez que gran parte de la misma proviene de fuentes documentales recabadas, analizadas, interpretadas y criticadas, pero básicamente empleadas para definir, desde un punto de vista teórico, las diferentes fases procedimentales del juicio de amparo tal y como perceptúa la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales que debe substanciarse dicha controversia.

En algunos puntos, se contrastan hipótesis propuestas por diferentes autores, se establece cual es, desde el enfoque teórico, la solución a un problema específico, señalándose la manera exacta en que habrán de ventilarse tanto el incidente de suspensión como el cuaderno principal. Se expone de manera ordenada un conjunto de respuestas obtenidas de publicaciones de especialistas en el tema y se sistematiza, en base a las mismas, un procedimiento global hilado en cada una de sus fases y etapas de desarrollo, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Materia, desde la exposición de lo que es un acto reclamado, una demanda de amparo, una autoridad responsable, un quejoso, un informe previo y uno justificado, una audiencia incidental y una constitucional, una sentencia interlocutoria y una definitiva, los diferentes recursos, en especial el de revisión y, de manera especial, la figura de la presunción de certeza.

Así también, el primer capítulo, relativo a los antecedentes históricos del juicio de amparo, tiene su origen en fuentes enteramente documentales, en base a las cuales se determina que influencias tuvo esta institución mexicana de otras existentes en diferentes etapas evolutivas de otros países, y al llegar a los antecedentes en México se desglosan cronológicamente la relación de eventos, instituciones y personajes que consolidaron a esta importante figura de la justicia mexicana que es el juicio de garantías.

Ahora bien, este trabajo incluye también consideraciones de carácter empírico, es decir, obtenidas de la experiencia en el desempeño de labores relacionadas con el tema, las cuales, si bien no son extensas ni especializadas, sí permitieron formar un cierto criterio sobre diversos aspectos, aunque el que se eligió desarrollar haya sido particularmente el de la presunción de certeza.

Con lo anterior, fue posible hacer el planteamiento del aspecto concreto que ya se ha señalado en este trabajo en repetidas ocasiones, elaborándose una hipótesis derivada de la gama de posibilidades que dicho problema presenta, así como también se proponen algunas soluciones específicas en el apartado de "sugerencias".

Para dar respuesta al problema planteado se delimitó primeramente la figura de la presunción de certeza, que es el objeto de estudio, y después, siguiendo una lógica inductiva, se determinó que en la gran mayoría de los casos prácticos se concede la suspensión del acto reclamado o el amparo en base a la presunción, sin tomar en cuenta los demás elementos, de donde es posible concluir que esta circunstancia, por la periodicidad

con que se presenta, constituye un grave problema que, a su vez, requiere de una solución general y no de paliativos individuales para cada caso.

Del mismo modo, los diversos ejemplos prácticos detectados, relativos a solicitudes de diferimiento de audiencias, hacen concluir que esto constituye un problema general que necesita de una solución también general, misma que igualmente se propone en el ya referido apartado de "sugerencias".

Aunado a estas dos deficiencias, está la falta de elementos probatorios con que el juez resuelve los juicios de amparo, lo cual nos induce a pensar en un procedimiento con vicios que le restan celeridad, credibilidad y equidad

En cuanto al nivel de investigación, puede decirse que este fue exploratorio, en cuanto a que se señalan las características del objeto de estudio y se delimitan sus alcances; descriptivo, porque se establece como es el objeto y en que consiste, desde el punto de vista teórico de diversos especialistas en el tema; y explicativo, en virtud de que se establece una relación de causa y efecto entre el propio objeto y el procedimiento general del amparo. Es decir que por la complejidad del tema de estudio, era preciso determinar desde estos tres niveles la amplitud de la presunción de certeza, a fin de que quedaran perfectamente comprendidos sus orígenes, su ubicación en el procedimiento y sus repercusiones en el mismo.

Finalmente, en el tiempo la investigación se ubica de manera retrospectiva, pues se estudia lo que ha sucedido en el pasado con respecto a la presunción de certeza en los

juicios de amparo, para determinar cual es el problema que se ha presentado de manera recurrente, y así, una vez ubicado éste, poder establecer que es lo que se debe resolver y que método podría aplicarse para lograr ese objetivo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE

AMPARO

A) PRIMEROS TIEMPOS.

Los remotos antecedentes del juicio de amparo, tal y como lo conocemos en la actualidad en nuestro sistema jurídico no se dan sino hasta que en el Derecho Inglés, en el año de 1679, nace la institución del "Habeas Corpus", misma de la que más adelante haremos un breve planteamiento, pues antes de la creación de ésta, ni en el Derecho Griego, ni en el Romano, ni en las primitivas legislaciones de los pueblos orientales o americanos, entre ellos los avanzados aztecas, se dio institución alguna que persiguiera el fin de controlar el poder por el propio poder.

Sin embargo, dicho medio de control del poder no era posible en los mencionados sistemas jurídicos, pues no podemos hacer comparación alguna entre ellos y el actual, toda vez que la mayor analogía que podemos encontrar es que aquellos tenían ciertas instituciones que, a lo más, trataban de "...mantener cierto equilibrio en el funcionamiento de los poderes públicos y exigir responsabilidades a los funcionarios o particulares que violaban la ley o atentaban contra las instituciones sociales". (1)

Así pues, dichas instituciones no establecieron un medio de control que frenara los abusos en el ejercicio del poder y que, a su vez, protegiera la esfera jurídica de los particulares contra dichos excesos. Tal es el caso del Derecho Romano que, a través de sus interdictos, buscaba lograr la inmediata libertad de una persona, alcanzándose ese objetivo mediante un procedimiento judicial rápido, pero que no se promovía ante una autoridad sino ante un particular, además de que era una institución procesal de derecho privado y no

público (y menos aún constitucional), y en aquellos tiempos no eran reconocidos ni los derechos, ni las garantías legales de los individuos.

B) ANTECEDENTES EN INGLATERRA

Una vez asentada la falta casi absoluta de analogías entre los aludidos sistemas jurídicos más antiguos, incluido el Derecho Romano, retomamos la institución del "Habeas Corpus" que, como ya señalamos, es la primera a la que podemos considerar como antecedente real del juicio de amparo.

Primeramente, señalaremos que el objeto de la mencionada institución era proteger la libertad personal contra los abusos de poder de las autoridades, pudiendo ser éste solicitado por el detenido o por cualquier persona en su nombre, siendo competentes para expedirlo diversas autoridades como el Lord Canciller, los jueces, los barones o cualquier juez, tribunal o barón del ministerio de hacienda, contra cualquier autoridad que directa o indirectamente tuviera bajo sus órdenes al detenido. No obstante estos adelantos para la protección de los derechos y garantías de los individuos, era necesario que para obtenerlo el solicitante otorgara caución suficiente de que el detenido no escaparía, así como el pago de los gastos de viaje tanto de ida como de regreso en caso de ser necesario, si el acusado debía volver a prisión, siendo éstos gastos fijados por las autoridades que expedían el "Habeas Corpus".

La anterior característica debe considerarse como un punto de apoyo más para considerar a esta institución como el primer antecedente serio del amparo, pues tiene gran semejanza con lo dispuesto por el artículo 125 de la vigente Ley de la materia, que señala la procedencia de la suspensión cuando, pudiéndose ocasionar daño o perjuicio a tercero, deba concederse ésta sólo si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Por otro lado, el oficial que tuviere a su cargo al detenido tenía la obligación de darle a éste una copia del "Warrant" por el cual se le mantenía prisionero, no procediendo el beneficio si la acusación era por los delitos de traición y felonía.

"Los efectos del habeas corpus consisten en la obligación que tiene la autoridad que expidió el habeas corpus. Esta de su vez, dentro del tercer día, debe ponerlo en libertad, previa caución que otorgue el detenido de que se presentará ante las cortes o ante los jueces que lo han de juzgar. Si en el juicio es declarado culpable, se reintegrará a la prisión". (2)

C) ANTECEDENTES EN ESPAÑA

Por su parte, el Derecho Español, aportó una institución cuya influencia en el juicio de amparo también es innegable, ésta fue el "Justicia Mayor de Aragón", el cual era un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y

disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito". (3)

Dicha institución se remonta al siglo XII, como es evidente, en el Reino de Aragón; sin embargo dicho Reino no se limitó a aportar al "Justicia Mayor", sino que don Pedro III, en el año de 1348, expidió el "Privilegio General", que otorgó a los súbditos ciertas prerrogativas frente al rey, o bien, frente a sus órganos delegados fuera cual fuera la condición particular de los mismos.

El "Privilegio General" no se limitaba a establecer que derechos concesionaba el monarca a favor de los súbditos, sino que instituye los "procesos forales", mediante los cuales tanto las personas como los bienes de los habitantes del Reino de Aragón, hallaban garantía contra todo tipo de violencia. Dichos "procesos forales" eran vigilados también por el "Justicia", pero para respetar los fueros también las cortes tenían derecho a velar por el cumplimiento en todos los ramos de la administración pública, así como de reformar los abusos e, inclusive, de deponer al rey si faltaba a su juramento relativo a la conservación de las libertades nacionales.

Es pertinente aclarar que el absolutismo monárquico no se dio en España en esta época, sin embargo, con el reinado de Carlos V y de Felipe II, el gobierno se orienta hacia esa tendencia, teniendo que esperarse hasta el surgimiento de la Constitución de 1812, para que la legislación de ese país contemple garantías individuales como la de audiencia, de inviolabilidad del domicilio, de protección a la propiedad privada y de libertad de expresión

del pensamiento, sin embargo, no se estableció medio alguno de defensa contra la autoridad que violase dichas prerrogativas.

No obstante que dicha Constitución ya no se aplicó en nuestro país, señalaba el siguiente precepto que tiene similitud con nuestro amparo, y que decía: "Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al rey para reclamar la observancia de la Constitución".(4)

D) ANTECEDENTES EN FRANCIA

Al proclamarse la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" en 1879, como resultado del triunfo de las ideas liberales en la Revolución Francesa, se consideró al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado. se instituyó como principio fundamental el de "laissez faire, laissez passer", que daba al gobierno la única facultad de intervenir como policía o regulador de las relaciones entre particulares, cuidando solamente que el ejercicio de la libertad de un individuo no afectara o vulnerara la de otros.

Sin embargo, aún cuando en un principio se pensó que al elevar las garantías individuales que contenía la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" a categoría de norma suprema, sería esto suficiente para que en ella encontrarán protección los gobernados frente a la autoridad, se vio que esto no siempre sucedía, toda vez que se carecía de un medio para prevenir los abusos de esta última.

De este modo, el jurista francés Sieyès propone la creación de un organismo político de control, que constituyera una garantía para la observancia de los derechos contenidos en la Declaración de 1789 y del régimen constitucional en general. Dicho organismo fue dado a conocer por el ya mencionado jurista, en el año III Thermidor, bajo la denominación de Jurado Constitucional, mismo que se establecería en la Constitución Francesa de ese mismo año y se encargaría de conocer todas aquellas quejas relativas a la transgresión de la norma fundamental.

Es Napoleón I quien , en la Constitución del año VIII, instituye como ejemplo del Jurado Constitucional propuesto, un Senado Conservador, que se compuso de ochenta miembros inamovibles y cuya función era precisamente analizar y resolver todo lo referente a violaciones constitucionales sometidas a su consideración, aunque posteriormente adquirió más poder.

No obstante, a la caída de Napoleón I, pasó a ser denominado por la Constitución de 1814 como "Cámara de los Pares", perdiendo la tutela de la constitucionalidad nacional, y aunque posteriormente la constitución de 1852 devolvió esa tutela al Senado, el papel que este jugó fue efímero y no volvió a surgir posteriormente otra institución con la fuerza y el alcance que en su momento tuvo el Senado Conservador, a pesar de que hubo ideas posteriores encaminadas a buscar un órgano de control constitucional.

E) ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN NUESTRO PAIS

Ha llegado el momento de reconocer a quienes, dentro de nuestro territorio nacional, comenzaron a dar forma al juicio de amparo como tal.

“Al respecto han habido discusiones entre eminentes tratadistas de Derecho Constitucional Mexicano. Unos, que defienden a Crescencio Rejón como creador del juicio de amparo, y otros, exigiendo para Mariano Otero esta consideración. Con severa objetividad es de admitirse que Crescencio Rejón fue el precursor directo de la fórmula Otero, que se desarrolló posteriormente como juicio de amparo”. (5)

Debe manifestarse que el primer ordenamiento que estructuró políticamente a México fue la Constitución Federativa de 1824, la cual dejó en segundo término el establecimiento de las garantías del individuo y, por consecuencia, no incluyó medio de control alguno para preservar las mismas.

Posteriormente, en el año 1836 con las Siete Leyes Constitucionales, existió un órgano que pretendía velar por la observancia de la constitucionalidad, dicha institución se denominó El Supremo Poder Conservador y tenía facultades tan extensas que de ningún modo podía pensarse en la existencia de un proceso que asemejara la protección constitucional que este órgano proporcionaba con la del juicio de amparo, toda vez que las facultades de esta institución, exageradamente desmedidas, tenían el carácter de absolutas y universales.

Así, analicemos ahora el proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, que contiene la propuesta del ya citado Manuel Crescencio Rejón, relativa a la creación de un medio que controlara el régimen constitucional, dando ya desde este momento a este mecanismo el nombre de "amparo", el cual sería aplicado por el Poder Judicial.

Dicho proyecto concebía el desarrollo del amparo sobre dos principios que hoy son fundamentales: el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas. De ese modo, ya la Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841, plasmó en su articulado las ideas principales del proyecto de Rejón relativas al poder de vigilancia de la Constitucionalidad, ejercido tanto por los jueces de primera instancia, como por sus superiores jerárquicos.

Una vez que Yucatán se reincorporó a la República, en el año de 1846, se convoca a un nuevo Congreso Constituyente, mismo que es reconocido como la plataforma que origina la propagación de las ideas del mencionado jurista entre los demás diputados constituyentes, a través de la distribución de un folleto denominado "Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal", en el que se propone la adopción de un nuevo y revolucionario medio de control constitucional de carácter jurisdiccional.

Por otra parte, Don Mariano Otero, que asistió como diputado constituyente a dicho Congreso, se interesó en el trabajo del señor Crescencio Rejón y el 5 de abril de 1847, presentó un voto particular proponiendo un tipo de Constitución Sui Generis, pues sostuvo la reimplantación del régimen federal en términos de la Constitución de 1824, pero

agregándole diversas reformas; sin embargo, su mayor mérito se debe a la redacción de la que llegó a conocerse como "Fórmula Otero" y que aún en la vigente fracción II del artículo 107 constitucional establece que: la sentencia sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que le hubiere dado motivo.

Es así como el 18 de mayo del mismo año, se promulgó el Acta de Reformas que toma como base para su expedición el "Plan de la Ciudadela" que desconoció al régimen central que desde 1836 imperaba en México, formándose un nuevo Congreso Constituyente, el cual plasmaba en su artículo 5º, la intención de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico para hacer efectivas las garantías individuales, mientras que en el artículo 25 se vertían las ideas de Mariano Otero, relativas a otorgar competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República, cuando le fueran violados sus derechos individuales por la autoridad.

Del "Plan de Ayutla", surge con posterioridad la Constitución de 1857, implantando las ideas liberales e individualistas, así como el juicio de amparo propiamente dicho, pero sin el sistema de control por órgano político que había surgido en el Acta de Reformas de 1847.

De ese modo, correspondió a la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57, de la cual formó parte Ponciano Arriaga, luchar porque fuese la autoridad judicial la encargada

de proteger la Ley Fundamental mediante la instauración de un juicio con todas y cada una de sus partes, contra los actos que transgredieran dicho orden.

Cabe mencionar que el artículo 102 del proyecto de la mencionada Constitución de 1857, establecía el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, resultando competentes los Tribunales Federales y los de los Estados, aunque con la garantía previa de un jurado integrado por vecinos del distrito respectivo, cuya función consistiría en calificar el hecho que a su consideración se sometiera, de la manera que la Ley Orgánica lo dispusiera.

La voluntad del Constituyente con respecto al artículo supra citado, era la de conservar la intervención del aludido jurado popular; no obstante, al ser expedida la Constitución se observó que la competencia exclusiva para conocer de toda controversia constitucional era atribuida a los Tribunales de la Federación, suprimiéndose de ese modo toda injerencia que pudieran haber tenido los Tribunales de los Estados, así como el jurado popular.

Dicha alteración se debió a la intervención de León Guzmán, a quien a pesar de habersele atribuido la modificación de la voluntad definitiva del Constituyente, puede considerársele como responsable de la supervivencia del juicio de amparo en ese momento histórico.

“No es admisible, en efecto, que cuestiones netamente jurídicas, como las que se relacionan con la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado, integrado por personas desconocedoras del Derecho y que en la mayoría de las veces canalizan sus decisiones por cauces de un subjetivismo sentimental o emocional”. (6)

Finalmente, surge la Constitución de 1917, la cual se originó al declarar Venustiano Carranza el 1º de diciembre de 1916, abierto el único periodo de sesiones del Congreso que habría de reunirse en la ciudad de Querétaro para estudiar el proyecto de reformas que se elaboraron a la anterior Constitución de 1857.

En este Congreso, fue respetado de la Constitución de 1857 el artículo 14, por considerarse de vital importancia la garantía de legalidad que éste numeral consagraba; sin embargo, no sucedió lo mismo con el artículo 102, pues el texto que este contenía era muy sencillo y debió ampliarse considerablemente, consignándose en su redacción lo que se consideró que debían ser las bases de la reglamentación de la naturaleza y procedencia del juicio de amparo, integrando así estas reformas el nuevo artículo 107 de la Constitución de 1917

Las innovaciones de mayor importancia aprobadas para este artículo fueron la regulación de la procedencia del juicio de amparo, la distinción que se hizo entre los dos tipos de amparo, el directo y el indirecto, el establecimiento del recurso de “Reparación Constitucional”, y la regulación de lo relativo a las responsabilidades en que incurran las

autoridades cuando no suspendan el acto reclamado, así como aquellas surgidas cuando habiéndose concedido la protección constitucional, se insista en la repetición del acto violatorio de garantías o bien se eluda el cumplimiento de la sentencia.

Posteriormente, el día 18 de octubre de 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, publicándose después en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1936, la nueva Legislación en Materia de Amparo de fecha 30 de Diciembre de 1935, la cual consideró prudente ampliar la competencia de la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca de amparos directos y también estableció que este tipo de amparo procedería inclusive en contra de los laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

NOTAS DE REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- (1) PALLARES, Eduardo. Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo. Porrúa, México, 1975. p. 122
- (2) Ibid., p. 124.
- (3) BURGOA, Ignacio. El juicio de amparo. Porrúa, México, 1992. p. 57.
- (4) PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 127
- (5) GONZALEZ COSIO, Arturo. El juicio de amparo. UNAM. Textos Universitarios, México, 1973. p. 12.
- (6) BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 129.

CAPITULO II

BREVE PLANTEAMIENTO PROCESAL DEL AMPARO

INDIRECTO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO

En este capítulo comenzaremos por analizar la actividad del juez, quien actúa teniendo como base los lineamientos legales de cuya observancia se obtendrá un fallo definitivo, pues, si bien es cierto que los fundamentos legales del proceso del juicio de amparo están establecidos en una legislación, también lo es que, como en todo proceso judicial, queda sujeta la determinación final a la consideración del juez, no obstante lo cual se da la posibilidad a las partes de impugnar esa consideración en caso de desacuerdo.

Ahora bien, el proceder de dicho juzgador implica únicamente el uso de su intelectualidad, que le permitirá discernir si el interés que el quejoso considera violado en su perjuicio es efectivamente tutelado por alguna norma establecida, es decir, lo primero que el juzgador deberá tener en cuenta es la apreciación lógica de si existe o no perjuicio ocasionado por el acto de autoridad. Así, una vez determinada la existencia de dicho perjuicio deberá valorar el alcance de la tutela que protege el interés transgredido, estando por último obligado a comparar la conducta que la autoridad debió observar de conformidad con las atribuciones que le corresponden, con su actuar real.

“Semejante actividad ideológica conducirá al juez a una declaración; pero no habrá terminado con ella su actuación, pues derivará de su declaración un acto de voluntad y, mediante mandato, impondrá a las partes en el juicio la conducta que, de acuerdo con su declaración, les imponga el derecho objetivo”. (7)

Por otro lado, es menester señalar que evidentemente el juicio de amparo requiere de la existencia de partes que impulsen y creen las diferentes acciones, es decir que requiere de

una parte que sea quien viole las garantías o transgreda la esfera jurídica del gobernado, esta parte será la autoridad responsable; existe también el quejoso, quien en virtud de la acción u omisión imputable a la autoridad responsable resulta perjudicado en su esfera jurídica particular; el tercero perjudicado a su vez, será aquella persona física o moral que tiene interés en que subsista el acto que se está reclamando porque con ello obtiene un beneficio; y por último, tiene también intervención el Ministerio Público quien, tiene el carácter de parte equilibradora de las pretensiones de las demás.

Lo anterior en virtud de que esta institución tiene como función la observancia del orden constitucional, por ser defensora de los intereses sociales o estatales. "Como parte autónoma en el juicio de amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes". (8)

Una vez fijados de manera breve los objetivos que persiguen y la naturaleza de las acciones de los participantes en el proceso seguido ante un juez de Distrito, como es la substanciación del amparo indirecto, podemos comenzar a señalar las actuaciones producto de esta interacción, resultando por demás obvio que el citado juzgador únicamente tendrá intervención reguladora y aplicativa de las Leyes, aunque en determinados casos, dicha intervención va más allá, como lo es el de la suplencia de la queja deficiente, debiendo decirse que "Queja es en el lenguaje legal del juicio de amparo, lo mismo que demanda. Luego suplir la deficiencia de la queja es tanto como suplir la deficiencia de la demanda" (9)

Sin embargo, el tema del párrafo anterior no es materia de este trabajo, por lo que procederemos a fijar, planteando de la manera mas sencilla posible, la substanciación del juicio de amparo, señalando de antemano que, cuando debamos referirnos a requisitos establecidos en la propia Ley de Amparo, como son los que debe contener el escrito de demanda o bien las causales de improcedencia y sobreseimiento, únicamente se hará el señalamiento del artículo que los contiene para evitar caer en repeticiones que son consultables en el propio texto legal.

A).- ADMISION DE LA DEMANDA

Antes que nada, es preciso establecer cual es la diferencia entre los dos tipos de amparo a fin de dejar claramente establecido, a cual de ellos, hemos de referirnos. Primeramente está el amparo directo, el cual se interpone en contra de las resoluciones que haya dictado alguna autoridad judicial, es decir que se alega la inconstitucionalidad en la forma de resolver una controversia por parte de algún órgano de impartición de justicia, debiendo ser resuelta esta por el superior jerárquico de dicho órgano; y en segundo lugar existe el amparo indirecto, que es el que se interpone en contra de algún acto de autoridad o resolución proveniente de autoridades administrativas, pero que son lesivos, a decir del promovente, de las garantías individuales del mismo, debiendo ser el órgano de impartición de justicia el encargado de determinar mediante su fallo, si dicha violación existe o no.

Pues bien, de estos dos tipos de amparo, es el indirecto el que para el estudio que se realiza nos interesa, estableciéndose que la función de control jurisdiccional la ejercen

“... los Jueces de Distrito al través del conocimiento y resolución del juicio de amparo indirecto o bi-instancial que en primer grado se sustancia ante ellos”.(10)

La Ley de Amparo establece en su capítulo IV, relativo a la substanciación del juicio, la manera en que se va a dar entrada a una demanda, que se entiende como el escrito inicial que va a dar origen a una litis constitucional; específicamente el artículo 145 señala que dicha demanda será examinada por el juez de Distrito a efecto de buscar la existencia de alguna causa legal de improcedencia, toda vez que en caso de encontrarse ésta, el escrito deberá ser desechado de plano, lo cual se deberá hacer mediante un auto debidamente fundado y motivado contra el que procede el recurso de revisión, es decir que si el promovente considera ilegal el auto de desechamiento podrá hacer valer los agravios que estime pertinentes, mismos que serán estudiados directamente por el superior jerárquico del juez de Distrito, quien podrá confirmar el contenido del auto o bien revocarlo ordenando la admisión del libelo inicial.

Por otra parte, cuando exista duda sobre la improcedencia de la demanda, el juzgador la admitirá en beneficio del impetrante de garantías, pero si la improcedencia es notoria y por tanto el desechamiento resulta forzoso, no se suspenderá el acto reclamado de ningún modo.

Así las cosas, existen cuatro circunstancias principales que orillan al juez a declarar la improcedencia de la acción de garantías: a) que se de alguna de las causales previstas por el artículo 73 de la Ley de la Materia. b) la circunstancia de que el acto reclamado no sea

imputable a ninguna autoridad, es decir que el demandado no esté revestido con la misma para actuar. c) el hecho de que el acto reclamado no este constituido por la resolución definitiva de una autoridad. d) la circunstancia de que el caso específico este contemplado en alguna Tesis Jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte de Justicia. "Cualquier otro motivo distinto de los que acaban de listarse no es manifiesto e indudable, y por tanto no justifica el desechamiento de plano la demanda que prescribe el artículo 145". (11)

El artículo 146 establece la obligación que tiene el juez de Distrito para mandar prevenir al promovente en caso de que encuentre alguna insuficiencia en la demanda, como puede ser la omisión de alguno de los requisitos que debe contener dicho escrito señalados por el diverso 116, la expresión imprecisa del acto reclamado o la no exhibición de copias a que alude el artículo 120, para lo cual se dará al quejoso un término de tres días en el que deberá hacer las aclaraciones o subsanar las irregularidades que el auto preventivo del juez ordene. Del mismo modo, es preciso señalar que el escrito mediante el cual se aclare la demanda inicial, única y exclusivamente podrá versar sobre los aspectos oscuros o sobre las omisiones encontradas por el juzgador, de manera que no es posible bajo ningún motivo aprovechar la oportunidad para agregar actos reclamados nuevos, imputables a las propias autoridades señaladas como responsables o a otras distintas, a menos que se esté dentro del término legal para ampliar la demanda o que se demuestre que se tuvo conocimiento de los nuevos actos impugnados con posterioridad a la fecha en que se reclamaron los primeros, de ahí la importancia de que el juez especifique en su auto cuales son las deficiencias que deberán ser subsanadas para entrar al estudio de la procedencia de la litis.

La intervención a que aludimos al principio de este capítulo y que corresponde al Ministerio Público, hace aquí su primera aparición, pues en caso de que haya transcurrido el término supra señalado, sin que el promovente subsanara las irregularidades de las que fue prevenido, se tendrá por no interpuesta la demanda siempre y cuando se trate de un acto reclamado que afecte el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, pues si no se está en presencia de alguno de estos casos, deberá el juez correr traslado al Ministerio Público por un término no mayor de veinticuatro horas, en el cual dicha institución expondrá lo que a sus intereses convenga como representante de la sociedad, debiendo entonces el juzgador, en base a lo manifestado y en un término de otras veinticuatro horas, admitir o desechar la demanda según fuere procedente.

Por su parte, el artículo 148 de la Ley de Amparo, establece a los jueces de distrito o a las autoridades que conozcan del amparo, un término de veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la demanda para resolver si admiten o desechar la misma, esto con el objeto de dar celeridad al procedimiento a efecto de proteger al quejoso y de no dejar subsistente por demasiado tiempo un acto que pueda transgredir las garantías individuales, cuyo concepto se forma mediante la concurrencia de los elementos enunciados a continuación.

"1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correctiva a cargo del Estado y sus autoridades , consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica en el mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)".(12)

Ahora bien, el diverso numeral 147 establece que si no se encuentra ningún motivo de improcedencia, o que si una demanda insuficiente ha sido debidamente aclarada y subsanada, el juez de Distrito deberá admitirla pidiendo en el mismo auto admisorio el informe justificado a las responsables, señalando día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro del término de treinta días; sin embargo, este artículo establece en su segundo párrafo que al solicitarse el informe justificado, se remitirá a la responsable copia de la demanda si esta no se hubiese enviado al solicitarse el informe previo.

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que el incidente de suspensión y la audiencia incidental están regulados por un capítulo específico de la Ley de Amparo llamado "De la Suspensión del Acto Reclamado", también lo es que ambos aspectos están incluidos dentro de la substanciación del juicio, pues no puede decretarse la aludida

suspensión ni pedirse a las responsables su informe previo si con anterioridad no se admitió a trámite la demanda de garantías, es decir que, desde nuestro particular punto de vista el capítulo III de la Ley de Amparo debería estar incluido en el capítulo “De la Substanciación del Juicio”, toda vez que forma parte integrante y esencial de este último; sin embargo, dada la importancia que reviste la suspensión del acto reclamado consideramos hasta cierto punto justificable el hecho de que se le estudie por separado, pero no por ello negamos que esto crea cierta confusión al no enterado en cuestiones jurídicas, por ello, antes de entrar al estudio del pedimento del informe justificado abandonaremos por un momento el artículo que analizamos para abordar primero lo relativo al pedimento del informe previo y su consecuencia, que es la concesión o negativa de la suspensión del acto.

B).-SOLICITUD DEL INFORME PREVIO.

Es prudente señalar antes que nada, que vamos a referirnos únicamente a la solicitud que el juez de Distrito hace a la autoridad responsable de su informe previo, y no así a las consecuencias que del mismo se deriven en cada caso en particular, pues esto se estudiará con posterioridad. Sin embargo, es imprescindible mencionar que la circunstancia específica a que da origen el informe de mérito será la concesión o la negativa de la suspensión del acto reclamado.

Por otra parte, debe decirse que es tan importante dicha suspensión que inclusive en ocasiones se decreta aun sin haberse solicitado y, por consecuencia obvia sin contarse con el

informe previo, en virtud de que, como señala el artículo 122 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada.

La importancia de esta medida cautelar radica en que hace posible la subsistencia o permanencia del acto reclamado sin permitir que el mismo, por su consumación, deje de existir, pues ello equivaldría a dejar sin substancia el juicio y que por tanto deba decretarse el sobreesimiento. En efecto, la suspensión solo será procedente contra actos positivos, pues los negativos, por lógicas razones, no son susceptibles de ser alcanzados por esta medida, no así los actos continuos o de tracto sucesivo, pues estos también pueden ser suspendidos.

De ello se desprende pues, que existen dos fines principales que persigue la suspensión, uno de ellos consiste, como ya se señaló, en dejar subsistente el acto que el impetrante de garantías considera violatorio, evitando así que su culminación deje sin materia el juicio; y la otra que consiste en evitar que al mismo promovente se le ocasione un daño en su esfera jurídica que podría resultar de difícil o incluso de imposible reparación.

Ahora bien, retomando lo que señalábamos con respecto a que la suspensión puede concederse antes de siquiera haber sido solicitado el informe previo para la audiencia incidental, debemos hacer mención a las dos hipótesis que para la suspensión de oficio prevé el artículo 123: I.-Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o II.-Cuando se trate de algún otro acto que, si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

No obstante la importancia que reviste dicha suspensión de oficio, es preciso señalar que la mayoría de las veces se da la suspensión mediante la petición de la parte agraviada, señalando el diverso artículo 124 que esta se dará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.-Que la solicite el agraviado.

II.-Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.-Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Como ya se mencionó, existen también casos en los que se otorga la medida cautelar antes de contarse con el informe previo, es decir antes de celebrarse la audiencia incidental, originándose así la llamada suspensión provisional, sin embargo, para que la misma tenga el carácter de definitiva, el juzgador deberá solicitar a las autoridades responsables sus respectivos informes previos, siendo el artículo 131 el que establece la obligación del juez de Distrito de solicitar dicho informe a las responsables, mismas que deberán rendirlo en un término de veinticuatro horas, después del cual, con informe o sin el, se celebrará la audiencia incidental dentro de setenta y dos horas, excepto el caso precisado por el artículo 133 que ya analizaremos en su oportunidad.

Así las cosas, no vamos a adentrarnos más en los elementos que debe contener el informe previo, ni en lo relativo a las pruebas que pueden ser ofrecidas en la audiencia incidental, en virtud de que estos aspectos se estudiarán con el debido detenimiento en el capítulo siguiente, así como también se hablará ya de la presunción de certeza del acto reclamado por omisión en la rendición del informe previo.

C).-SOLICITUD DEL INFORME JUSTIFICADO.

Como ya se había señalado con anterioridad, el artículo 147 de la Ley de Amparo señala que una vez que el juez de Distrito tenga por admitida la demanda por no haber encontrado en ella motivo de improcedencia, o bien que los requisitos omitidos hubieran sido debidamente subsanados tras el auto preventivo, pedirá su informe justificado a las responsables, notificando de la existencia y del contenido de dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiera, además de que señalará hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de treinta días.

En nuestra opinión, el numeral antes mencionado debería expresar primero que, una vez admitida la demanda y solicitado el informe previo, se procederá a solicitar la rendición del informe justificado, señalándose dentro de un término no mayor de treinta días la hora y fecha para la celebración de la audiencia. Lo anterior con el objeto de respetar un orden procesal lógico y de que el texto de la Ley resulte más claro.

Sin embargo, esta apreciación ve disminuida su importancia comparada con los aspectos a que haremos mención a continuación, como son el término dentro del cual se fijará la fecha de la celebración de la audiencia, la obligación del juez de dictar sentencia en la misma y la notificación de la promoción del juicio al tercero perjudicado.

En el auto admisorio, el juzgador deberá, después de solicitar el informe justificado, señalar la hora y fecha de la celebración de la audiencia constitucional, antes de la cual la autoridad deberá rendir el ya citado informe, queriendo decir con ello que para entonces dicho documento deberá obrar físicamente en el local del juzgado acompañado de las constancias certificadas necesarias para cada caso en particular, en virtud de que, en los casos en que el informe debe rendirse por autoridades que radiquen fuera de la localidad de residencia del juzgado donde se tramita el juicio, la autoridad debe dar celeridad a la rendición de su informe pues falta todavía que una vez depositado el mismo en la oficina de Correos o de Telégrafos correspondiente, llegue antes de la celebración de la audiencia, pues de lo contrario podría tenerse por no rendido y por tanto abrirse la oportunidad de que opere la presunción de certeza.

No obstante el reducido término que da la Ley para la substanciación de toda la litis constitucional, debe señalarse que este es ficticio en la mayoría de los casos, pues existen figuras tales como el aplazamiento, la transferencia, el diferimiento y la suspensión de la audiencia constitucional, mismas que tienen como finalidad cambiar la fecha de celebración de la misma. Sin embargo, estas figuras se analizarán con posterioridad, es decir como

medios de defensa para evitar que se actualice la presunción de certeza del acto reclamado por falta de informe justificado.

Por otro lado, la fijación de la audiencia constitucional en un término tan perentorio se debe a que los jueces de Distrito deben evitar que subsista por un tiempo prolongado una posible violación de las garantías del quejoso y por tanto una contravención a los preceptos constitucionales, motivo por el cual, en la propia audiencia deberá dictarse la sentencia de fondo.

“en esas condiciones, al momento de llevarse tiene que decidir si se está en presencia de un acto contrario a la Constitución o si en el caso planteado, la autoridad responsable cumplió con los requisitos legales al momento de emitir el acto de referencia.” (13)

En lo relativo a la notificación que del inicio de una controversia constitucional en un juzgado de Distrito se hace al tercero perjudicado, debe señalarse que este es un requisito indispensable, toda vez que esta parte dentro del procedimiento es aquella que se ve beneficiada por el acto reclamado y por tanto, le conviene la subsistencia del mismo, motivo por el cual, desde el momento en que se presenta la demanda, el quejoso debe señalar dentro de la misma el nombre y domicilio del tercero perjudicado, a efecto de que el órgano de control constitucional haga la notificación personal. Sin embargo, si la demanda se admite a trámite sin contar con el señalamiento de estos datos esenciales, será la autoridad

responsable quien haga la aclaración respectiva, correspondiendo entonces al juez de Distrito mandar hacer el emplazamiento.

Cabe señalar que el quejoso no será sancionado si demuestra que ignoraba la existencia de tercero perjudicado y si manifiesta que no tiene conocimiento del domicilio de éste y, conforme a la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, deberá el notificador asentar ese hecho con el objeto de que se de cuenta al juez o a la autoridad que conozca del asunto y que éste, a su vez, dicte las medidas que estime pertinentes para que se investigue dicho domicilio, pero si aún con esta investigación no es posible conocer el mismo, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles que, como se sabe, es de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Cuando si se conozca el domicilio a que hemos hecho referencia, o bien que se haya investigado y se haya llegado al conocimiento del mismo, el actuario o el secretario del juzgado de Distrito que conozca del juicio, entregará copia de la demanda al tercero perjudicado, siempre y cuando este quede ubicado dentro de la jurisdicción territorial del órgano judicial. Ahora bien, si el domicilio queda ubicado fuera de esa jurisdicción, corresponderá a la autoridad responsable hacer la notificación, debiendo a su vez remitir al juzgado la constancia respectiva dentro de un término de cuarenta y ocho horas.

Es preciso recordar que el tercero perjudicado debe conocer el escrito de demanda, toda vez que, como es parte dentro del juicio de amparo, tiene derecho de comparecer a

defender sus intereses y puede también hacer valer causales de improcedencia a fin de que el juez decreta el sobreseimiento de la controversia, así como también está facultado para ofrecer pruebas; de ahí la importancia de que éste quede debidamente notificado.

Asimismo, el segundo párrafo del propio artículo 147 establece que si al solicitarse el informe previo a la autoridad responsable no se le hubiera enviado a esta copia de la demanda, esto se hará al solicitarse el informe justificado. Lo cual desde nuestro particular punto de vista es ilógico pues si se pide el informe previo debe darse a conocer desde ese momento a la responsable cual es el acto que se le imputa, mismo que evidentemente está contenido en la demanda inicial, y si la Ley dice que se enviará copia de dicho escrito a la responsable al pedirse la rendición de su informe justificado, esto indica que previamente se le colocó en estado de indefensión en cuanto al incidente de suspensión y, por ende, la responsable no estuvo en posibilidad de rendir su informe previo y si fue ese el motivo de la concesión de una medida suspensiva, esto es notoriamente ilegal.

Antes de concluir con este capítulo, es menester señalar que en él únicamente se hizo alusión a la actividad lógico-jurídico-intelectual del juzgador, así como a la admisión de la demanda y el pedimento de los informes previo y justificado, pues consideramos ocioso el estudio del resto del procedimiento dentro del amparo como es el ofrecimiento de pruebas y el contenido de dichos informes, pues estos elementos serán en su momento analizados como mero antecedente de la presunción de certeza de los actos en caso de omitirse la rendición.

Así pues, no es posible que en un solo capítulo se haga alusión a todo el procedimiento si el mismo se relaciona a lo largo de todo el estudio que nos ocupa con el tema principal, siendo por ello que preferimos ir haciendo referencia a las partes restantes en relación a lo que vaya analizándose, debiendo manifestarse que para concluir se estudiarán las sentencias ya sean interlocutorias o definitivas en relación a su legalidad o ilegalidad, así como a su fundamentación y motivación en relación con la presunción de certeza, quedando así cubierto en su totalidad el procedimiento del juicio de amparo en su forma indirecta.

NOTAS DE REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

(7) AZUELA hijo, Mariano. Introducción al estudio del amparo. D.E.U. de la Universidad de Nuevo León, México, 1968. pp. 14 y 15.

(8) BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 349.

(9) EL COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A.C. La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo. Cárdenas Editor y distribuidor, México. 1988. p. 18.

(10) BURGOA, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Porrúa, México, 1973. p. 922

(11) BAZDRESCH, Luis. Curso elemental del juicio de amparo. independiente, México, 1972. p. 284

(12) BURGOA, Ignacio. Las garantías individuales. Porrúa, México, 1972. p. 179.

(13) DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de amparo comentada. Duero. México, 1990. p. 181

CAPITULO III

**PRESUNCION DE CERTEZA POR FALTA DE
INFORME PREVIO Y SUS CONSECUENCIAS**

Antes que nada vamos a señalar que, la consecuencia que acarrea la presunción de certeza del acto reclamado por falta de informe previo al momento de celebrarse la audiencia incidental, no es otra que la concesión de la suspensión definitiva, es decir, el ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelve en definitiva el fondo del asunto, lo cual evidentemente es una consecuencia de consideración, pues por un lado el quejoso se ve beneficiado por esta medida cautelar y por otro se impide a la autoridad responsable ejecutar el acto que tenía programado dentro de su actuación administrativa que, obviamente, no debe haberse consumado.

Sin embargo, la suspensión definitiva no es la única que existe, pues se da también la suspensión provisional, pero antes de hablar de ella, volveremos brevemente a lo que el artículo 123 establece y que ya habíamos mencionado en el capítulo que antecede, toda vez que el contenido del mismo debe quedar precisado en este momento; se trata de la suspensión de oficio, que es aquella que concede el juzgador sin existir solicitud alguna elaborada por el agraviado en la demanda, sino que en virtud de que el juez considera que de ejecutarse el acto se estaría en peligro de que el juicio quede sin materia, decreta dicha suspensión (los casos en que se concede ya quedaron también precisados anteriormente).

Por otra parte, no obstante que la suspensión de oficio no cuenta con la subdivisión de provisional o definitiva, ni de substanciarse en ella el incidente de suspensión, no tiene el carácter de inmodificable, ya que el artículo 140 de la Ley de Amparo establece que, si el juez que concedió dicha medida, posteriormente se percata de la existencia de causas

supervenientes, podrá modificar su resolución siempre y cuando dejen de existir los elementos del multireferido artículo 123.

Así las cosas, para que proceda la suspensión a petición de parte agraviada, se necesitará obligatoriamente y como su nombre lo indica, ser solicitada expresamente dentro del escrito inicial de demanda por el quejoso, siendo útil en este caso señalar también las condiciones genéricas y necesariamente concurrentes que esta debe reunir.

Dichas condiciones son "que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y que, reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo".(14)

Los requisitos a que se acaba de hacer mención ya se establecieron en el Capítulo II de este trabajo, sin embargo, por ser útil y necesario volverá a hacerse alusión a los mismos, dándose una pequeña explicación de cada uno de ellos. El primero es que la suspensión sea solicitada por el agraviado, lo cual implica que sin la solicitud del quejoso no será posible el otorgamiento de la suspensión y, por lo tanto, la autoridad responsable conserva expeditas sus facultades para seguir actuando.

El segundo es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, con lo que se impone al juzgador la obligación de analizar y decidir si en caso de otorgarse la suspensión se ocasionaría un perjuicio a una mayoría

poblacional o si se iría en contra de una disposición de orden público; puede pensarse que este precepto es vago pues no se tiene un concepto definido de lo que es el orden público y el interés social, sin embargo, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 que se analiza, establece algunos ejemplos que los jueces de Distrito pueden considerar como criterio a seguir para conceder o negar la suspensión al quejoso

El tercero y último de los requisitos de que hablamos consiste en que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación, lo que equivale a decir simplemente que en caso de ejecutarse el acto la reparación o restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso sería tan difícil, (o inclusive imposible) que con la finalidad de evitar una transgresión irreversible o de costosas y complicadas consecuencias en caso de tener que subsanarse, el juez tiene el deber de prever esa circunstancia otorgando la suspensión.

Los artículos 125 a 129 hablan de la garantía y la contragarantía otorgadas por el quejoso y tercero perjudicado, así como la fijación del monto que de las mismas haga el juez de Distrito y de la tramitación dentro de un incidente promovido ante la autoridad competente en caso de responsabilidad proveniente de dichas garantías y contragarantías, sin embargo, como estos temas no son materia de nuestro estudio los abandonaremos sin hacer mayor mención a los mismos, pasando a hablar ahora del incidente de suspensión y del informe previo.

A) INCIDENTE DE SUSPENSION E INFORME PREVIO

Este incidente de suspensión únicamente se dará cuando la misma proceda a petición de parte, es decir cuando el quejoso plantea tanto la cuestión fundamental, que es la violación en si misma de una garantía, como la cuestión paralela que es el pedimento de que esa violación cese en sus efectos temporalmente, llevándose ambas cuestiones por separado, es decir que ambos aspectos son independientes uno de otro aunque versen sobre el mismo acto, toda vez que, como acabamos de señalar, el incidente de suspensión es una cuestión que se encamina a determinar la paralización de los efectos del acto reclamado hasta que se resuelva en definitiva el juicio, mientras que la cuestión fundamental se resuelve mediante la sentencia definitiva

“La razón por la que el expediente se lleva por duplicado es que, cuando se interpone revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remite el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que debe conocer de la revisión y deja el duplicado en el juzgado de Distrito (artículo 142 de la Ley de Amparo)” (15)

Es preciso reiterar que dicho incidente se substanciará única y exclusivamente a petición de parte agraviada, pues si esta circunstancia no concurre estará el juez imposibilitado para iniciarlo y por tanto para conceder o negar suspensión alguna, excepto los casos del artículo 123 en que procede la suspensión de oficio, pero aún así en este caso

particular no se tramita incidente pues la medida cautelar se decreta en el propio auto admisorio.

Con lo que hemos manifestado es posible deducir que el incidente que tratamos en este momento se inicia con la petición que hace el quejoso al respecto en su demanda inicial, pero si en ese momento procesal no se solicitó, el artículo 141 otorga la posibilidad al agraviado de hacerlo en cualquier tiempo, siempre y cuando sea antes de que se dicte la sentencia ejecutoria. Sin embargo, el auto inicial del trámite del incidente es generalmente el mismo que el auto admisorio de la demanda, aunque como ya dijimos, puede no ser así.

En dicho auto el juzgador hace la declaración de que el quejoso solicitó la suspensión en términos de Ley y, por lo tanto, lo tiene por presentado, procediendo entonces a solicitar a la autoridad responsable que en un término no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de que quede legalmente notificada, rinda su informe previo, señalando también el día y la hora para la celebración de la audiencia incidental.

Como es lógico, desde el momento en que se inicia el incidente de suspensión hasta que se celebra la audiencia incidental, con o sin el informe previo de la responsable, transcurre un lapso en el cual se tiene prevista la figura de la suspensión provisional que es también una paralización del acto reclamado en tanto se resuelve lo relativo a si la suspensión definitiva es o no concedida.

"La suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha)". (16)

Ahora bien, para contrarrestar los efectos negativos que la suspensión provisional pudiera tener sobre los derechos de terceros, y a fin de evitar perjuicios a los interesados, el juez de Distrito cuenta con medidas como son la fianza, la hipoteca, la prenda y el depósito en efectivo.

INFORME PREVIO.- El informe previo es simple y sencillamente aquel documento por medio del cual la autoridad responsable va a señalar si son ciertos o no los actos que se le imputan, pudiendo también agregar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, pero bajo ningún motivo deberá entrar al estudio del fondo del asunto, es decir, no podrá hacer alusión a la constitucionalidad del acto reclamado o bien a su inexistencia razonándola conforme a fundamentos legales, toda vez que esto es materia del informe justificado que, como ya vimos, es totalmente ajeno a lo que persigue dirimir el incidente de suspensión.

En la ley de Amparo, es el artículo 132 el que contiene lo relativo a dicho informe.

B) LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y LA INTERLOCUTORIA SUSPENSIONAL

En el auto admisorio de la demanda, o bien en el proveído que haya recaído a la solicitud de suspensión a petición de parte agraviada, se fijará la fecha y hora de celebración de esta audiencia, no debiendo excederse de las setenta y dos horas posteriores a la emisión de dicho auto, excepto el caso a que hace referencia el artículo 133 de la Ley de Amparo y del cual hablaremos en su momento.

La audiencia incidental, a diferencia de la constitucional, no es suspendible, en virtud de que precisamente ésta trata de determinar en forma breve si se concede o no la suspensión, lo cual, como ya vimos, reviste una importancia enorme pues permitirá que en caso de ser susceptible de suspensión el acto reclamado, éste subsista, así como que no se ocasione perjuicio al quejoso, permitiendo que en su oportunidad pueda ventilarse en la audiencia constitucional la cuestión de fondo sobre la negativa o la concesión de la protección de la Justicia Federal.

El informe previo es esencial en esta audiencia, pues mediante el mismo la autoridad va a expresar si son o no ciertos los actos, pero no es el único elemento que el juzgador toma en cuenta para dictar su resolución, pues para que se llegue a ella es necesario primero haber recibido las pruebas que se ofrezcan y su desahogo, así como también tomar en cuenta los alegatos formulados por las partes.

Sólo existen dos tipos de pruebas que permite el artículo 131 de la Ley de la Materia, y son la documental y la inspección ocular, siempre y cuando no se trate de alguno de los actos que el artículo 22 constitucional establece, toda vez que en esos casos se admite también la prueba testimonial.

Fuera de este último caso, las dos pruebas anteriores se deberán exhibir en la misma audiencia, no debiendo suspenderse la misma si el quejoso lo solicita porque la autoridad responsable no le ha expedido las copias que le solicitó para ofrecer como prueba, toda vez que la Ley de Amparo no lo autoriza, sin embargo, la inspección ocular si da lugar a la suspensión de la audiencia.

“La inspección ocular si motiva que la audiencia sea suspendida, porque así lo requiere su propia naturaleza, salvo cuando comprenda meramente personas u objetos que el interesado presente en el lugar del juzgado, pues en los demás caso es práctica constante comisionar a un secretario o a un actuario, para que se traslade al lugar donde se encuentra lo que ha de inspeccionarse.” (17)

Además de estos dos casos es evidente que la audiencia se suspenderá si la autoridad responsable no fue debidamente notificada, o bien si, como precisa el ya aludido artículo 133, alguna o algunas de las responsables radiquen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y por ello no hayan podido rendir su informe, en cuyo caso se celebrará la audiencia con respecto de las autoridades responsables locales y se fijará nueva fecha para

las foráneas, cuidando de que el periodo otorgado sea suficiente, pudiendo los nuevos informes de las mismas alterar el sentido de la sentencia suspensiva.

La finalidad de las pruebas es acreditar la certeza del acto reclamado, pero también demostrar la afectación o no afectación, en su caso, del interés social y de las disposiciones de orden público, así como también demostrar que los daños y perjuicios causados por la ejecución del acto, son o no de difícil reparación; obviamente cada parte tratará de demostrar el extremo que a sus intereses convenga.

Puede también ofrecerse la inspección ocular, pero esto en casos específicos como por ejemplo, si la responsable dolosamente niega los actos en su informe previo y en el expediente obran constancias que demuestren lo contrario, o bien si esta alega que el acto que se reclama está consumado y el quejoso estima que esto es falso.

La última fase de la audiencia antes de pasar a dictar sentencia, está constituida por los alegatos, a través de los cuales las partes van a dar su consideración final y con sustento jurídico del porque es o no procedente la suspensión definitiva en el caso concreto.

LA SENTENCIA SUSPENSIVA.- Estamos en presencia de una resolución interlocutoria, toda vez que son estas las que resuelven los incidentes. "Conforme dispone el artículo 35 de la L.A., los incidentes se resuelven en la sentencia definitiva o mediante interlocutoria sólo los incidentes de previo especial pronunciamiento que son: nulidad de actuaciones, suspensión del acto reclamado, competencia y acumulación." (18)

Dicha sentencia necesariamente va a dictarse dentro de la audiencia incidental por la necesidad que existe de que se conozca de manera expedita lo referente a la concesión o negativa de la suspensión. Generalmente se resolverá el día que se haya fijado para la celebración de la audiencia, excepto aquellos casos que mencionamos anteriormente que pueden originar que ésta se suspenda, sin embargo, al momento de reanudarse la misma deberá dictarse la interlocutoria que proceda.

Por otro lado, debe decirse que la Ley considera a esta resolución como un auto, pero sin embargo en la práctica se le tiene como sentencia interlocutoria, toda vez que dirime una controversia entre el quejoso, que quiere que se le otorgue la suspensión, y la autoridad responsable así como también el tercero perjudicado, que buscan que la medida cautelar se niegue; y como se trata de un incidente recibe el calificativo de interlocutoria.

Puede resolver en tres sentidos diferentes:

- a).-Conceder la suspensión.
- b).-Negar la suspensión.
- c).-Declarar el incidente sin materia.

Antes de analizar estas posibilidades, debemos señalar el alcance que tiene la sentencia suspensiva a diferencia de la que concede la protección constitucional.

estableciendo que mientras la primera solo puede referirse a la autoridad o autoridades precisadas por un quejoso, o bien a las que sean emplazadas al proceso de amparo, la segunda deberá ser cumplida por toda autoridad.

“La sentencia que concede la protección constitucional la cual debe ajustar sus actos a lo resuelto por el Poder Judicial Federal, sin importar que haya concurrido o no al proceso de amparo. El presupuesto de ello está en la congruencia de entender que ningún acto que viola la Constitución puede persistir, puesto que el pacto fundamental estatuye que los actos de poder público no pueden prevalecer contra sus estipulaciones.” (19)

Ahora bien, en lo referente al otorgamiento de la suspensión definitiva, es obligatoria su concesión si las condiciones genéricas a que se hizo mención en el párrafo cuarto de este capítulo existen. Asimismo, en la propia interlocutoria se establecen los requisitos que el quejoso debe cumplir para que la misma surta sus efectos, los cuales ya hemos establecido con antelación y deberán satisfacerse dentro del término de cinco días, después de los cuales y en caso de no haber sido cumplidos, las autoridades responsables recuperan sus facultades para llevar a cabo la ejecución del acto.

Será obligación del juzgador fijar dos extremos en esta sentencia, el primero se refiere a las condiciones a que necesariamente habrá que someterse el quejoso si desea disfrutar del beneficio que se otorga con la suspensión, y el segundo se refiere a la fijación

de las actuaciones que puedan llevar a cabo específicamente las autoridades responsables frente al impetrante de garantías.

El artículo 127 de la Ley de Amparo, en su último párrafo, establece que el juez que conceda la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, otorgando con ello a este funcionario una facultad mayor a la de simplemente conceder o negar la suspensión, toda vez que con las particularidades que el juez establezca se subordinan las actuaciones tanto del quejoso, como de las autoridades responsables, mismas que quedan desposeídas del imperio que generalmente tienen para actuar, debiendo sujetarse a las disposiciones del juzgador.

Cuando la suspensión definitiva es negada, es lógico determinar que esto se debe precisamente a circunstancias contrarias a las que obligan al juez a otorgarla, es decir que, si se conoce que los actos contra los cuales se pretende conceder la suspensión no son ciertos, que no se satisfacen los requisitos del artículo 124, o que con motivo de la ejecución no se causan al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación, es imposible para el juzgador conceder la medida cautelar.

Es pertinente señalar que no es preciso que todas estas circunstancias concurren, sino que con la existencia de una de ellas por lo menos, la suspensión deberá ser negada, siendo el efecto de esta circunstancia el poner en condiciones propicias la realización de las

facultades de las autoridades responsables en cuanto a la ejecución del acto, dejando insubsistente la suspensión provisional.

Por último, el artículo 134 de la Ley de Amparo, establece que además de que la interlocutoria conceda o niegue la suspensión, puede declarar dicho incidente "sin materia", esto es que si apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, deberá imponerse a dicho quejoso a su representante, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, además de declararse sin materia el incidente.

Como ya señalamos las generalidades de la sentencia suspensorial, no entraremos al estudio de la posibilidad de modificación o revocación de la misma por existencia de causas supervenientes, así como tampoco al incidente de incumplimiento, por no ser necesario abundar en estos temas, sino que pasaremos directamente a la presunción de certeza que origina la concesión de la suspensión definitiva por omisión de las responsables en la rendición del informe previo.

C) LA PRESUNCION DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME PREVIO

El tercer párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo, señala que la falta de informe previo establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías.

haciendo además incurrir a la responsable omisa en una corrección disciplinaria de las que la propia Ley en comento prevé, siendo la fijación de esta una atribución del juez de Distrito.

Sin embargo, es evidente que si no se han reunido los elementos que establece el artículo 124 de la Ley, relativos a la procedencia en la concesión de la medida cautelar así como las multitudes condiciones genéricas, no será posible el otorgamiento de la suspensión aún y cuando la autoridad responsable haya omitido rendir su informe previo.

Por ejemplo, si un quejoso no demuestra el interés jurídico que le asiste para solicitar la suspensión del acto, es decir, si no acredita que el perjuicio o daño que de la ejecución del mismo se derive sería lesivo de sus intereses personales, no procede el otorgamiento de la medida cautelar.

Así las cosas, resulta claro que no porque un acto se presuma cierto, por considerarse a la omisión como una confesión ficta o tácita, deba ello acarrear necesariamente la concesión de la suspensión definitiva. Otro ejemplo es el hecho de que, en caso de otorgarse la suspensión, se siguiera perjuicio al interés social y se contravinieran disposiciones de orden público, razón por la cual dicha medida deberá ser forzosamente negada aún y cuando las autoridades responsables no hayan hecho manifestación alguna relativa a su informe previo.

De lo anterior se desprende que no arbitrariamente la presunción de certeza se establece en perjuicio de las autoridades omisas pues, como ya se señaló, deben además de cumplirse los requisitos de Ley; sin embargo, el propio artículo 132 establece que esa omisión hace incurrir a la responsable en una corrección disciplinaria que le será impuesta por el juez, misma que generalmente, en el caso del incidente, no se aplica, pues solamente se presumen ciertos los actos cuando ello procede, a diferencia de cuando se omite rendir el informe justificado, pues en esos casos si es frecuente que el juez de Distrito haga efectivas las multas a que nos hemos referido.

Ahora bien, debemos recordar que en este capítulo únicamente se pretende establecer en que consiste la presunción de certeza y sus efectos dentro de la audiencia incidental, los cuales de ningún modo tienen que ver con lo que se actúe en el cuaderno principal, es decir que si el informe previo no se rinde y se concede o se niega la suspensión, ello no influye en lo que podría considerarse como elementos que inducen al juzgador a conceder o negar la protección de la Justicia Federal, pues como ya se ha establecido en reiteradas ocasiones, ambos cuadernos se llevan por cuerdas separadas, y aún y cuando se trata del mismo acto reclamado, por los mismos promoventes y en contra de las mismas responsables (es decir del mismo juicio), es necesario que los dos cuadernos sean independientes, radicando la importancia del incidente de suspensión en la posibilidad de conservar la materia del juicio sin que este se consume y de evitar daños de difícil reparación al quejoso o a la sociedad.

El artículo 133 de la Ley de Amparo por su parte, a fin de evitar perjuicios y de no dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables que radiquen fuera del lugar de

residencia del juez de Distrito y no haya sido posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, establece para ellas la posibilidad de reservar la audiencia incidental con respecto de los actos que de ellos se reclaman, y celebrarla solamente con respecto de los actos atribuidos a las autoridades locales, pudiendo inclusive modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los informes de las autoridades foráneas recibidos con posterioridad, en uso del beneficio que este numeral les otorga.

Esto quiere decir que, si bien es cierto que la presunción de certeza en muchos aspectos beneficia al amparista, pues le otorga celeridad en el conocimiento de la situación jurídica temporal en que habrá de subsistir en tanto se resuelve la cuestión de fondo, es claro también que no pretende en ningún momento colocar en desventaja a las autoridades responsables, pues la suspensión debe además estar supeditada a la conjunción de los elementos legales ya citados, y además se establecen concesiones a favor de dichas autoridades como la que se anotó en el párrafo anterior, de donde es posible concluir que la presunción de certeza no es un mero elemento que puede, a capricho, establecer el juzgador en contra de las responsables aprovechando la omisión en que las mismas hubieren incurrido.

Sin embargo, tampoco puede considerarse que el hecho de que se presuman ciertos los actos a una autoridad no vaya en detrimento de sus facultades pues, si como ya se dijo, concurren todos los elementos para conceder la suspensión y, aunado a ello se presumen ciertos los actos por omitirse la rendición del informe, se producirán todos los efectos de la medida cautelar de que se trata, obligando así a las responsables a dejar las cosas en el

estado en que se encuentren en el momento en que se otorgue la suspensión, no pudiendo actuar sino hasta que el juicio se resuelva en definitiva, si es que la sentencia les favorece.

De ahí la importancia que tiene la figura jurídica de la presunción de certeza, aunque desde luego tiene la autoridad afectada por ella, el modo de impugnar la sentencia en que se conceda la suspensión definitiva si considera que esta se ha otorgado ilegalmente, lo cual se puede hacer mediante un medio del que no se hablará ahora por comprenderse su estudio en un capítulo posterior: El Recurso de Revisión.

NOTAS DE REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

(14) BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 722.

(15) ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica forense del juicio de amparo. Porrúa, México, 1988. p. 564.

(16) BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 783.

(17) BAZDRESCH, Luis. Op. cit. pp. 332 y 333

(18) GONZALEZ COSIO, Arturo. Op. cit. p. 94

(19) CASTRO, Juventino V. La suspensión del acto reclamado en el amparo. Porrúa, México, 1991. p. 16

CAPITULO IV

PRESUNCION DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y SUS CONSECUENCIAS

Cuando por falta de informe justificado se presumen ciertos los actos, las consecuencias que ello acarrea no consisten tan sólo en suspender el acto temporalmente, sino que puede originar la cesación total y definitiva de los efectos que pueda tener un acto, o bien restituir al quejoso en el goce de una garantía que le había sido vulnerada, es decir que, cuando se presume la certeza de un acto en la audiencia constitucional, las consecuencias de ello son definitivamente superiores a las ocasiones en que esa circunstancia se da en el incidente de suspensión.

Es el artículo 149 de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 Constitucionales, el que establece en su tercer párrafo la presunción, sin embargo, no sólo a ella se limita dicho numeral, pues el mismo comienza señalando que las responsables cuentan con un término de cinco días para rendir su informe justificado, teniendo el juez la posibilidad de ampliarlo hasta por otros cinco si estima que la importancia del caso lo amerita. Establece además una facultad al juzgador que consiste en diferir o en suspender la audiencia constitucional si el informe no se rinde en el periodo antes establecido, o cuando menos ocho días antes de la fecha de la celebración de dicha audiencia, a fin de que el promovente tenga conocimiento del contenido del mismo.

La circunstancia que motiva lo anterior es la de que el quejoso debe tener la oportunidad de conocer que es lo que la responsable manifiesta en su informe, a efecto de poder impugnarlo mediante el ofrecimiento de pruebas al momento de la celebración de la audiencia constitucional, pues dichas autoridades han podido para entonces anexar a su informe las pruebas que apoyan la legalidad de su actuación.

Del mismo modo, del informe tantas veces citado puede desprenderse además la existencia de otro acto que se ignoraba, o bien de otra parte dentro del juicio.

El término de ocho días anteriores a la celebración de la audiencia, que se señala como mínimo para conocer el informe, se da con la finalidad de permitir al quejoso preparar sus pruebas.

“En tales condiciones, se ha establecido en favor de las partes un derecho que la audiencia constitucional, para poder preparar las pruebas que puedan ser benéficas para el quejoso y que vayan a desvirtuar lo sostenido por la responsable.” (20)

Sin embargo, en la práctica es frecuente que el informe se rinda, o bien se conozca en el lugar donde se va a realizar la audiencia con menos de ocho días de anticipación de la fecha fijada para la misma, inclusive en ocasiones se tiene conocimiento del contenido de dicho informe minutos antes de la celebración de la audiencia, por ejemplo cuando éste se rinde por vía telegráfica, lo cual no implica que el juez no deba tomarlo en cuenta al momento de dictar su sentencia, pero si el quejoso solicita el diferimiento a que se aludió en el párrafo anterior, el juez no está en posibilidad de negárselo.

A) EL INFORME JUSTIFICADO

El segundo párrafo del artículo 149 señala que las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que

estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

En efecto, a diferencia de lo que el informe previo debe contener, el justificado es aquel documento mediante el cual la autoridad responsable, además de sostener si el acto es existente o inexistente, hará uso de todos los argumentos fundamentales y motivacionales que precisamente justifiquen la actuación que la misma haya llevado a cabo, o bien las razones de alguna abstención, es decir, es aquí donde la cuestión de fondo va a ser defendida, pues es este el momento procesal oportuno para hacer todas las manifestaciones que considere necesarias, señalando en que circunstancias de hecho y de derecho se fundamentó el acto y porqué el mismo debe ser considerado como apegado a la legislación aplicable, así como también tendrá la oportunidad de hacer valer las hipótesis de improcedencia que estime pertinentes, a efecto de que el juzgador funde en ellas su resolución de sobreseimiento.

Sin embargo, como ya se señaló, dicho informe únicamente podrá establecer y explicar con base en fundamentos legales, los motivos que sustentan que el acto reclamado efectivamente se llevó a cabo observando la normatividad de la materia, pero no otorgan de ningún modo la posibilidad a la autoridad de aprovechar esa oportunidad para fundar y motivar un acto que al momento de su emisión no lo estaba.

De lo anterior se desprende que el informe con justificación, lejos de constituir una carga procesal con la que la responsable debe cumplir, es un deber y un derecho, resultando que la presunción de certeza por omisión en la rendición del informe no siempre acarrea la concesión del amparo al quejoso; es por ello que el informe debe establecer y dejar en claro todos y cada uno de los aspectos del acto reclamado para dar a conocer al juzgador la realidad sobre las actuaciones, correspondiendo a este último resolver conforme a derecho.

Ahora bien, el informe, además de justificar el acto en cuanto a su legalidad y de tratar de desequilibrar a favor de la responsable el criterio del juez, mediante la exposición de causas de improcedencia y sobreseimiento, deberá también estar acompañado de las constancias certificadas que apoyen el contenido y las afirmaciones o negativas expresadas, señalando el cuarto párrafo del artículo 149 que en caso de que el informe no se acompañe de dichas constancias, el juez de Distrito le impondrá a la autoridad responsable, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

Por otro lado, cabe señalar que no obstante que el ya citado artículo 149 de la Ley de Amparo no lo dice expresamente, la autoridad responsable también puede, en el informe justificado, hacer valer la incompetencia del juez de Distrito, objetar la personalidad o la capacidad del quejoso, o bien, "...la autoridad responsable podrá solicitar la acumulación del amparo a un amparo anterior" (21)

El informe justificado podrá rendirse, ya sea aceptando o negando la existencia del acto reclamado, así como también podrá tener como ciertas las narraciones tanto de los

hechos de la demanda como de los conceptos de violación que son argumentados por el quejoso, o bien podrá controvertirlos señalando cuales fueron las circunstancias de hecho y de derecho que en realidad se dieron, refutando las violaciones que según el amparista se cometieron en su perjuicio y que son las que considera como aspectos ilegales y anticonstitucionales del acto.

Esto último, es decir la refutación de los conceptos de violación, reviste una especial importancia para la autoridad, pues mediante la misma puede desmentir que los numerales, ya sean constitucionales o de alguna ley de carácter secundario, que hace valer el amparista como transgredidos, no lo fueron, sino que al contrario, el acto se basó precisamente en su observancia y de ello se desprende su legalidad.

Consideramos prudente hacer la aclaración de que las manifestaciones que aquí se realizan no tienen por objeto defender la actuación de las responsables, pues de ningún modo pretendemos dar a entender que estamos a favor de la autoridad en todo juicio constitucional, sino que simplemente, como el tema de estudio se encuentra enfocado a la presunción de certeza por falta de informe justificado y este corresponde rendirlo precisamente a la aludida autoridad responsable, nos limitamos a señalar lo que la misma hará valer en el juicio a efecto de que el juzgador resuelva a su favor.

B) LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y LA SENTENCIA DEFINITIVA

La audiencia a que hemos de referirnos, recibe el nombre de constitucional porque es en este momento procesal cuando se va a dirimir la controversia de fondo, dividiéndose en tres periodos distintos: el periodo probatorio, el periodo de alegatos y el periodo del fallo o sentencia.

El primero de ellos, el probatorio, se subdivide a su vez en tres diferentes, que son el del ofrecimiento de pruebas, el de admisión de las mismas y el de su desahogo.

En lo referente a la admisión de las pruebas ofrecidas, debe decirse que el artículo 150 de la Ley de Amparo establece que para este tipo de juicio son admisibles toda clase de pruebas con excepción de las de posiciones y siempre que no fueren contra el derecho o la moral. Sin embargo, como el tema que nos ocupa no va encaminado al estudio de estas pruebas sino a la convicción que crean en el juzgador, aunadas a la consideración del contenido del informe justificado, o bien a la omisión en la rendición del mismo, nos limitaremos a señalarlas de manera breve.

“Por tanto podemos afirmar que en el juicio de amparo se aceptan pruebas legales, o sean, aquellas que expresamente menciona el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo (con exclusión de la confesión) y pruebas extralegales constituidas por aquellos elementos de convicción

que no están expresamente previstas en la ley que rige a nuestro juicio constitucional.” (22)

Ahora bien, las pruebas que se mencionan en el supracitado artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, son los documentos públicos, los documentos privados, la prueba pericial, la inspección ocular, la prueba testimonial y las presuncionales, tanto la legal (*Jure et de jure*) como la humana (*Juris tantum*).

El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, con la salvedad de que la documental podrá presentarse con anterioridad sin perjuicio de que en la propia audiencia el juez haga relación de ella y la tenga en ese acto por recibida.

Por otro lado, en lo respectivo a la prueba pericial y testimonial, señala dicho precepto que deberán estas anunciarse cinco días antes de la celebración de la audiencia, descontándose para ese cómputo el día del ofrecimiento así como aquel señalado para la audiencia de mérito, debiendo obviamente exhibirse copia de los interrogatorios a fin de que puedan formularse preguntas al momento de la celebración de la diligencia constitucional. Por otro lado, se señala un término similar para el anuncio de la prueba de inspección ocular.

Debe decirse también que cuando la citada prueba pericial sea anunciada, el juez designará un perito aunque las partes pueden también designar el suyo propio, sin embargo, según la prudente estimación del juez es como se calificará esta probanza, debiendo decirse que esto último no significa que su criterio deba tenerse como total y absolutamente definitivo por el simple hecho de que la Ley de Amparo hable de su prudente estimación, toda vez que como arbitrio judicial debe quedar perfectamente desglosado en cuanto a su consideración en la sentencia y apoyado por los fundamentos de hecho y de derecho que conducen al juez a resolver en determinado sentido que el dictamen considerado como aquél que llegó a la verdad histórica, efectivamente lo sea.

En ese sentido existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que obliga a los jueces a establecer las razones que originaron su convicción propiciada por un dictamen pericial relativo a un caso concreto, a fin de que este no sea considerado dogmático, pues la redacción de la Ley no dejaba claramente establecida esa situación

Después de haberse llevado a cabo el ofrecimiento de pruebas, el juez procede a dictar el auto de admisión de las mismas, teniendo este la finalidad de que conste en el expediente que los medios ofrecidos por las partes son legales, resultando que si estos medios probatorios carecen de la aludida legalidad deberá entonces dictarse un auto de desechamiento de las probanzas ofrecidas.

Si es el caso de que las pruebas se calificaron como legales y por tanto fueron admitidas, se hace, dentro de la propia audiencia, el desahogo respectivo, excepto de

aquellas que por su propia naturaleza (como por ejemplo la inspección ocular) deban llevarse a cabo fuera del local del juzgado, siendo el multireferido Código Federal de Procedimientos Civiles el ordenamiento que establece cuales serán las reglas para determinar el mayor o menor grado de convicción que pueda tener implícito una prueba.

En este caso, es menester hacer alusión a una excepción que, en materia probatoria, es aplicable al juicio de amparo: esta consiste en que el principio de que "quien niega no está obligado a probar", así como el de que "un hecho negativo, como tal, no es susceptible de ser directamente probado", no son contundentes para este tipo de juicio, pues en el caso concreto de que el quejoso alegue una omisión imputable a una autoridad señalada como responsable, no es suficiente que esta niegue haber incurrido en ella, sino que debe probar que efectivamente llevó a cabo la actuación que legalmente le correspondía.

El artículo 155 de la Ley de Amparo señala que, una vez abierta la audiencia, se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda, lo cual significa que ya establecidas las generalidades de las pruebas, vamos a señalar lo que son los alegatos

Al respecto señalaremos que los alegatos son las argumentaciones esgrimidas por las partes y que sirven para apoyar lo que en sus respectivos escritos han hecho valer, ya sea en la demanda de amparo, en el informe justificado o en el escrito presentado por el tercero perjudicado, así como también con apoyo en la lógica y en el derecho pretenden conseguir

que el ánimo del juzgador se incline a favor de quien los formula tratando de hacer notar que la contraparte carece de la asistencia de los preceptos legales que le permitan ser beneficiada por el fallo judicial.

Según el ya citado artículo 155 pueden los alegatos presentarse ya sea por escrito (que es lo más recomendable a fin de que quede constancia de ellos en el expediente), o bien verbalmente cuando se trate de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional (en cuyo caso no podrán exceder de media hora por cada parte).

Debemos señalar que, aunque los alegatos se presenten de manera verbal, es mayor su eficacia si fueron presentados por escrito pues, como ya quedó supra asentado, si se hacen verbalmente solo se cuenta con media hora por cada parte en la audiencia y de ellos se asentará en el expediente únicamente un extracto breve.

LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Aún y cuando en el capítulo anterior ya nos referimos a la sentencia interlocutoria, debe señalarse que, sin restar mérito a la antes aludida, la sentencia definitiva es más relevante, toda vez que es la que resolverá el fondo de la controversia debiendo aclarar si procede el amparo, si existe o no el acto que el quejoso reclama de la autoridad responsable, si dicho acto es constitucional o inconstitucional, así como si debe ampararse al quejoso por haber resultado el mismo agraviado.

En el artículo 76 de la Ley de Amparo se establece que las sentencias dictadas en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares, de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

A esto se le conoce como la "Fórmula Otero" o "Principio de la Relatividad del Amparo", que tiene como finalidad la de que los efectos de la sentencia recaigan tan solo dentro de la esfera jurídica de quien haya promovido el juicio, afectando o dejando intacta, según sea el caso, la actuación de la autoridad o autoridades responsables a quienes se haya reclamado el acto.

Sin embargo, no debe pasar inadvertido para nosotros que el artículo 76 bis establece la facultad a las autoridades que conozcan del amparo para suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios formulados en cualquiera de los recursos que en este juicio se admiten (revisión, queja o reclamación)

Ahora bien, la Ley de Amparo no señala los requisitos de forma que las sentencias deben contener, de modo que, siendo el Código Federal de Procedimientos Civiles su Ley supletoria, deberán dichas sentencias contener las formalidades que éste exige, es decir, deberán contener la parte de "resultandos" donde se hará una reseña desde la interposición de la demanda en el juzgado hasta el momento en que va a llevarse a cabo la audiencia constitucional; posteriormente se redactará la parte de "considerandos" que es donde se va

analizar lo que el quejoso reclama, así como sus conceptos de violación y también se estudiarán las causas de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la responsable o que el juzgador de oficio encuentre, tomando en cuenta la justificación contenida en el informe rendido por dicha autoridad, o bien, si la omisión en la rendición del mismo da lugar a la presunción de certeza de los actos y si es entonces posible conceder el amparo en base a dicha presunción, sin embargo este último comentario se analizará con mayor amplitud posteriormente.

Finalmente, la parte resolutive únicamente establecerá si se concede, niega o sobresee el amparo y en lo relativo a que autoridades, que acto reclamado, y señalara en que considerando se establecen las base legales de la determinación judicial, o bien los efectos de la sentencia.

Sin embargo, a pesar de que ya establecimos que la formalidad de la sentencia en cuanto a las partes que la integran se ajustará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 Constitucionales establece que en las sentencias que en estos juicios se dicten deberán contenerse tres aspectos fundamentales, a saber:

1.-La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

2 -Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

3 -Los puntos resolutivos con que deba terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

Es preciso aclarar que la importancia de estos requisitos es extrema, en virtud de que en caso de que se presente la presunción de certeza, ya sea que de ella emane o no la concesión del amparo, deberán especificarse todos estos aspectos a fin de que no se considere el fallo judicial como netamente arbitrario, sino como debidamente fundado y motivado.

Por su parte, el artículo 78 establece el valor que las pruebas deberán tener al momento del dictado del fallo judicial y la obligación de señalar las circunstancias que hacen al juzgador resolver en un determinado sentido, así como también la de que éste recabe de oficio otras pruebas que considere necesarias para conocer a fondo el asunto.

Esto es con el objeto de evitar que el litigio se resuelva sin fundamentos y así evitar que se interponga en contra de la sentencia el recurso de revisión, sin embargo, es frecuente que precisamente esta circunstancia sea la base y fundamento legal en que los recurrentes se apoyan para pedir ya sea a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se revoque el fallo para el efecto de que en su lugar se dicte otro conforme a derecho que permita al juez tener pleno conocimiento de la situación jurídica de

las partes y no basarse en especulaciones (esto último definitivamente es aplicable para los casos en que opera la presunción de certeza).

La diferencia entre una sentencia interlocutoria y una principal radica en que las primeras sólo pueden resolver los incidentes de previo y especial pronunciamiento, entre ellos los de suspensión del acto, mientras que las sentencias definitivas resuelven la cuestión relativa a si se concede o no el amparo, condenan a la responsable a llevar a cabo algún acto restitutorio, o bien sobreseen el asunto.

“Respecto de las resoluciones que decretan el sobreseimiento, es discutible si son verdaderas sentencias o solamente autos. Cuando dichas resoluciones se pronuncian en la audiencia constitucional, realizan la función de una sentencia, en el sentido de que por medio de ellas se da por terminado el juicio, pero falta a las mismas resoluciones la sustancia de las sentencias definitivas, o sea que en ellas se resuelvan las cuestiones controvertidas de acuerdo con el principio de congruencia. Si el sobreseimiento no se dicta en la audiencia constitucional, me parece indiscutible que es un simple auto.” (23)

En este orden de ideas, únicamente se considerará sentencia al sobreseimiento que se dicte después de celebrada la audiencia, pero nunca antes de ella. Además existen las sentencias protectoras que amparan al quejoso considerando fundados tanto sus conceptos de violación como los actos reclamados que ha hecho valer, las sentencias de no tutela jurídica que niegan al quejoso el amparo, y las sentencias compuestas en donde los puntos

resolutivos sobreesen en cuanto a determinados actos y amparan o niegan el amparo respecto de otros.

C) LA PRESUNCION DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO

El artículo 149 de la Ley de Amparo, en su tercer párrafo, señala que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.

Señala también el cuarto párrafo de este mismo numeral, que si dicho informe no se rinde o no se acompaña al mismo de las copias certificadas correspondientes para demostrar lo que en él se contiene, el juez de Distrito estará facultado para, en la sentencia respectiva, imponer una multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo, estableciendo que no será considerada como sancionable la circunstancia de que la omisión se deba al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, sin embargo esto debe ser debidamente demostrado.

El informe justificado puede considerarse como la contestación de la demanda de amparo, pues en este documento puede la autoridad responsable defender lo que de ella se reclama, señalando las causas o razones que la llevaron a actuar en determinado sentido, o bien a dejar de hacerlo. Es decir que con este informe la autoridad va a justificar, con fundamentos lógico-legales su actuación, o en muchos casos va a negar haber tenido siquiera intervención en los actos que se reclaman. Es por ello que el ya citado artículo 149 establece

que si el informe no se rinde al momento de la audiencia constitucional se presumirán ciertos los actos.

De ello se desprende que la presunción *Juris Tantum* constituye una confesión ficta, porque al omitirse la rendición del informe, da a entender la autoridad que acepta lo que el quejoso le imputa; sin embargo, aún y cuando la presunción de certeza opere, esto no ocasiona siempre la concesión de la protección de la Justicia Federal al promovente, sino que debe éste probar además la inconstitucionalidad del acto.

En este momento, es preciso señalar que se ha incorporado a la Ley de Amparo un elemento que existía ya en la jurisprudencia como señalamos ya en el capítulo anterior, y que se denomina “diferimiento”, mismo que busca no permitir el desarrollo de la audiencia constitucional en la fecha señalada originalmente.

Ahora bien, debe señalarse que el propósito principal de la figura anteriormente señalada no es otro que el de permitir al quejoso o al tercero perjudicado conocer oportunamente el contenido del informe justificado, a fin de estar en posibilidad de ofrecer alguna prueba para desvirtuar lo que la autoridad responsable señala. Es decir que dicha solicitud de diferimiento de la audiencia pueden llevarla a cabo las partes cuando la responsable, como sucede a menudo, rinde su informe sin respetar el término de ocho días anteriores al de la celebración de la audiencia constitucional que establece la propia Ley, sino que al contrario, algunos días antes o inclusive algunos minutos antes, rinde su informe

que es presentado al juzgador mediante oficio o bien se recibe por vía telegráfica como posibilita la Ley.

En ese orden de ideas, lejos de beneficiarse al quejoso o al tercero perjudicado dentro del procedimiento como se pretendía, la autoridad responsable se ha acostumbrado a utilizar este medio para retrasar y restar celeridad al dictado de la sentencia, pues la Ley señala que aún y cuando el informe no se rinda con la oportunidad que para el mismo se fija, si este se recibe antes de la audiencia debe tomarse en cuenta y no puede ignorarse, por lo que en esos casos ya corresponde al gobernado decidir si se celebra la audiencia o si solicita el diferimiento.

Sin embargo, el caso anterior no es aquel que mayor detrimento causa al impetrante de garantías, toda vez que sea como sea el informe ya se rindió y, por tanto, el diferimiento puede considerarse como el último que se dará en el procedimiento, lo grave es que las responsables directamente solicitan el diferimiento para tener oportunidad de rendir su informe, sucediendo que en estos casos puede extenderse a un período mucho mayor de treinta días el de resolución del litigio de garantías, pues escudándose en diversas causas llegan a solicitarse varios diferimientos, que casi siempre son acordados favorablemente.

Así las cosas, la autoridad responsable ha encontrado en esta figura del diferimiento un aliado para rendir con toda calma sus informes, evitando que por omisión en la contestación de la demanda de amparo, puedan presumirse ciertos los actos. De ahí la importancia del análisis de esta situación.

Debemos establecer que el artículo 152 de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 Constitucionales señala que, por la importancia de las pruebas documentales en el juicio de garantías, si las autoridades o funcionarios no expiden con oportunidad aquellas que por el quejoso o el tercero perjudicado le hayan sido solicitadas, el juez aplazará la audiencia por un término de diez días, después de los cuales, si las copias solicitadas aún no son expedidas, podrá el titular del órgano de control judicial, transferir la fecha de la audiencia a petición de parte hasta en tanto dichos documentos sean expedidos, teniendo también la posibilidad de hacer uso de los medios de apremio marcados por la Ley en contra de la responsable o del funcionario correspondiente.

Es preciso aclarar que estos dos casos, tanto el de aplazamiento como el de transferencia de la audiencia, no son propiamente el de diferimiento de la misma, pues cada uno de ellos puede surgir como resultado de diferentes situaciones, debiendo precisarse en este momento que además de estos, el numeral 153 señala que si alguno de los documentos presentados en el procedimiento es considerado falso por alguna de las partes, el juez suspenderá la audiencia a fin de continuarla dentro de los diez días siguientes, momento en el cual se podrán presentar las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Con lo manifestado es posible concluir que el término de cinco días que la Ley establece para que las responsables rindan su informe "...puede ser descrito como improrrogable, pero no fatal". (24)

Por otro lado, resulta evidente que además de todos los casos que se han mencionado en que la fecha de celebración de la audiencia puede ser cambiada, deberá la misma diferirse como ya se mencionó si existe retardo en la toma de conocimiento de la iniciación del juicio por parte de las autoridades responsables y el tercero perjudicado, siempre y cuando este hecho se demuestre.

No obstante la posibilidad que la responsable tiene de solicitar el diferimiento de la audiencia y con ello beneficiarse, no puede dejar de rendir su informe con la creencia de que con ello dejara en desventaja al quejoso, pues si al momento de la celebración de la audiencia ya se han ofrecido pruebas contundentes tendientes a comprobar la existencia de los actos y se solicita el desarrollo de dicha diligencia aún sin contarse con el informe justificado de las autoridades, lo más probable es que se presuman ciertos los actos y se conceda el amparo, pues en este caso particular ya se demostró fehacientemente la existencia de los actos violatorios de garantías y entonces si opera la presunción de certeza con el objeto de otorgar el amparo al quejoso en contra de la responsable omisa pues, como ya señalamos en repetidas ocasiones, la actualización de la presunción que beneficie efectivamente al impetrante de garantías, no es fácil de obtener, sino que para ello es preciso que se conjunten los elementos esenciales que la Ley de Amparo establece.

Ahora bien, como ya se manifestó, en caso de omisión en la rendición del informe justificado y de que se presuma cierto el acto, quedará a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que dicha inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o

pruebas en los que se haya fundado. Debe aquí aclararse sin embargo, que los actos inconstitucionales en sí mismos, son sólo aquellos que se realizan contraviniendo disposiciones establecidas en la Ley Fundamental.

En cambio, el quejoso no tiene obligación alguna de probar lo que no existe, es decir que si se reclama que el acto carece de fundamentación y de motivación, que son los elementos esenciales que todo acto debe respetar (artículos 14 y 16 Constitucionales), ello obliga a la responsable a desmentir dicha carencia, pues si no se rinde el informe y se presume cierto el acto debe concederse el amparo al quejoso.

Retomando las ideas generales del juicio de amparo, es menester aclarar que, si existen dos tipos de autoridades, las ordenadoras y las ejecutoras, el amparo que en contra de las primeras se conceda, es forzoso también para las segundas, resultando también que si una autoridad ejecutora es omisa al rendir su informe y la ordenadora acepta el acto, aún y cuando éste no se haya ejecutado todavía y el amparo se considere procedente, también para la autoridad que obedezca se tendrá como un acto de inminente ejecución; o bien al contrario, si la ejecutora es omisa y la ordenadora niega, de ningún modo puede presumirse cierto el acto de aquella responsable que incurrió en omisión: así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante una de sus jurisprudencias.

Por último, debemos manifestar que también se presumirán ciertos aquellos actos que, siendo varios dentro de una misma demanda de garantías, no se defiendan o se desvirtúen por separado y específicamente. Es decir que no puede negarse o justificarse un

acto complejo sin hacer alusión a todos los que lo componen o integran, pues se corre el riesgo de que aquellos a los que no se haga referencia se tengan como presuntivamente ciertos, y si concurren las circunstancias a que a lo largo de este capítulo nos hemos referido, puede concedérseles el amparo y protección de la Justicia Federal.

Sin embargo, en el siguiente y último capítulo haremos alusión al recurso de revisión pero no en su aspecto general, sino únicamente a aquel que se interpone en contra de la sentencia que concede el amparo al quejoso pero basándose en la presunción de certeza del acto reclamado por omisión de la responsable al rendir sus informes, ya sea el previo o el justificado.

NOTAS DE REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

(20) DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit. p. 183.

(21) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 250.

(22) BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 668.

(23) PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 236.

(24) DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit. p. 183

CAPITULO V

RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE
SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA SUSPENSION O
LA PROTECCION CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO,
DERIVADAS DE LA PRESUNCION DE CERTEZA

Por razones obvias, este capítulo está encaminado a la forma que tienen las autoridades responsables de defenderse cuando por alguna causa la sentencia se pronuncia en favor del amparista, ya sea que la presunción se haya dado por causas imputables a la propia autoridad, es decir que efectivamente haya existido la omisión, o bien porque el informe no se rinda por falta de emplazamiento o alguna otra causa que justifique la no rendición.

En cualquiera de estos dos casos, es decir que la responsable tenga o no la culpa de no rendir oportunamente el informe, el recurso de revisión puede ser interpuesto sin peligro de arriesgarse a la imposición de una multa por parte del juzgador, pues la Ley de Amparo establece que el único recurso cuya interposición sin bases ni fundamentos legales, propicia en su contra una multa, es el de reclamación.

Sin embargo, en los párrafos subsecuentes se planteará la reglamentación general de los tres recursos que admite la Ley de Amparo y posteriormente nos limitaremos a la revisión tanto en el incidente como en el cuaderno principal.

A) GENERALIDADES DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

Es el artículo 82 el que establece cuales serán los únicos recursos admitidos, debiendo entenderse por el concepto "recurso" todo medio de impugnación procesal hecho valer en contra de alguna resolución emitida durante el desarrollo de un juicio, pudiendo

considerarse resoluciones tanto a los autos como a las sentencias ya sean interlocutorias o definitivas.

El primero que estudiaremos es el recurso de queja, a fin de dejar hasta el final el recurso de revisión que es el que nos interesa. Ahora bien, la queja procederá en contra de aquellos autos dictados por el juez de Distrito o el superior del Tribunal a quien se impute la violación, en que se admitan demandas de notoria improcedencia. Como es lógico, en estos casos el recurso podrán interponerlo solamente el tercero perjudicado, en caso de existir, o la autoridad responsable.

La fracción segunda del artículo 95, que es el que estamos ahora analizando, señala que la queja procede contra las responsables por incumplimiento de una resolución del juez que haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado. Del mismo modo procede contra las mismas autoridades por incumplimiento del acto que conceda al quejoso su libertad bajo caución, lo cual está contenido en la fracción tercera y es equiparable a la anterior, sólo que en ésta se trata de materia penal.

Procede también por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo y, como establece la fracción V del artículo en cuestión, existe lo que se ha conocido como la queja de la queja, es decir que puede promoverse este recurso en contra de una resolución respecto de una primera queja interpuesta de conformidad con lo establecido por el artículo 98.

La fracción VI señala que procede contra todas las resoluciones de los juzgados de primera instancia que no admitan expresamente el recurso de revisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 83, ya sea en tratándose del incidente de suspensión o del fondo del asunto, y la fracción VII establece que puede también promoverse la queja en contra de las resoluciones que en el incidente de reclamación se dicten en relación a los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 (cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías), siempre que el importe no exceda de treinta días de salario.

Por su parte, la fracción VIII establece varios casos en que la queja puede promoverse contra las responsables, con relación a los juicios de amparo directo cuando: no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta, rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales, nieguen al quejoso su libertad caucional, o bien cuando las resoluciones causen daños o perjuicios a los interesados o a alguno de ellos.

Por último, la fracción IX posibilita la interposición de la queja en contra de las ejecuciones de una sentencia que adolezcan de exceso o defecto, siempre que esto sea en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo.

Las dos últimas fracciones, la X y la XI, establecen la procedencia de la queja contra resoluciones de los jueces de Distrito.

Ahora bien, una vez establecidos los casos y los tipos de resolución judicial contra los que puede la queja ser promovida, señalaremos que artículos de la Ley de Amparo regulan este recurso aunque no los especificaremos en cuanto a su desarrollo explicativo, pues para ello basta con remitirnos al texto legal.

Así las cosas, aclaramos que las personas que pueden interponer dicho recurso están mencionadas en el artículo 96, los términos en que debe interponerse están contenidos en el diverso 97, mientras que los numerales 98 y 99 señalan ante quien y como debe hacerse lo anterior, así como la forma en que se llevará a cabo el trámite.

Cabe señalar que únicamente se establece lo que cada precepto contiene sin entrar a su estudio, toda vez que la materia de este trabajo y este capítulo específicamente van dirigidos al recurso de revisión.

Corresponde el turno ahora al recurso de reclamación, del cual haremos una breve exposición. Dicho recurso está establecido en el artículo 103 de la Ley de Amparo, como aquel que procede en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El término para interponer la reclamación para cualquiera de las partes, será de tres días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugna con el recurso.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En la reclamación, como en todos los demás recursos, el promovente hará su expresión de agravios, es decir, hará la enumeración de las irregularidades en que incurrió la autoridad judicial al momento de dictar el acuerdo de trámite que se recurre. Todo agravio comienza por señalar el precepto que el recurrente considera violado y las circunstancias específicas, con el objeto de hacer patente la inobservancia de la Ley en el caso concreto y, por tanto, solicitar que la resolución judicial sea revocada para el efecto de que se dicte otra apegada a derecho; es decir, que un agravio es la manifestación de lo que está causando perjuicio al impugnante y por ello debe ser señalado en el recurso.

El artículo 103 señala también que el órgano jurisdiccional que conoce del recurso de reclamación deberá resolverlo dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo, además de que si se estima que la reclamación se presentó sin motivo, se sancionará al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, con una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Una vez establecido que además del recurso de revisión, existen el de queja y el de reclamación, debe decirse que es el primeramente mencionado el que reviste mayor importancia y el que a continuación se explicará de manera genérica, para pasar después al que interponen las autoridades específicamente en contra de las sentencias que conceden la suspensión o el amparo como consecuencia de la presunción de certeza del acto reclamado.

RECURSO DE REVISIÓN.- Este recurso, según lo establecido por el artículo 83 de la Ley de Amparo, procede:

I.-Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

II.-Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, las cuales:

a).-Concedan o nieguen la suspensión definitiva.

b).-Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c).- Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

III.-Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

IV.-Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley (violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal). Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.-Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Por último, señalan los dos párrafos finales de este artículo que la materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras, así como también se establece la facultad, a la parte que resultó beneficiada, aunque no en el grado que esta hubiera deseado, de poder adherirse a la revisión de la contraparte en el término de cinco días contados a partir de la fecha en que se admite el recurso, resultando que dicha adhesión seguirá la misma suerte del recurso de revisión original.

Por su parte, es el artículo 84 de la Ley de Amparo el que preceptúa que la Suprema Corte de Justicia puede conocer del recurso de revisión en los siguientes casos:

I.-Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a).-Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos

expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia que establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b).-Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

II.-Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83

III -Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Como ya vimos, la revisión procede contra distintas clases de sentencia, atacando las causas que le dieron origen, sin embargo, sólo nos interesa aquella sentencia originada por la presunción.

Aún así, antes de hablar del caso supra señalado, señalaremos de breve manera lo que la Ley de Amparo regula acerca de este recurso que se constituye como el más importante y al que mercedamente prestó más atención el legislador.

En el artículo que antes transcribimos, se establecen los casos en los cuales conoce del recurso la Suprema Corte, pero ahora hablaremos de los casos en los que quien conoce son los Tribunales Colegiados de Circuito y que están contenidos en el numeral 85. estos casos son:

I.-Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83.

II.-Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

III.- (Derogada).

Este numeral añade también que las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno es decir que no hay manera ya de impugnadas y, por tanto, son definitivas.

El término para interponer el recurso de revisión será, según el artículo 86, de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre. Por otra parte, como la notificación no siempre es simultánea para todas las partes, el término a que nos hemos referido comienza a contar desde la notificación que a cada una de ellas se haga, motivo por el cual no es el mismo día cuando prescribe el derecho de interponer el recurso para las diferentes partes litigantes en el juicio. Como es obvio, solamente contarán para el cómputo los días hábiles, considerándose inhábiles los señalados por el artículo 23 de la Ley de Amparo.

Este recurso podrán interponerlo todas las partes que hayan considerado que la resolución es ilegal y que les cause agravio, con excepción de lo que señala el numeral 87 en el sentido de que las responsables solamente podrán promover la revisión contra las sentencias que directamente afecten los actos que de ella se hayan reclamado, es decir que si por ejemplo, una autoridad, simultáneamente con otras, realiza un acto complejo porque no es la única que interviene, pero sí la única cuya actuación fue considerada ilegal por el juez, es esta responsable la única que se encuentra en posibilidad de recurrir la sentencia, no teniendo las demás facultad para hacerlo, toda vez que, como acabamos de mencionar, no se trata directamente del acto de ellas reclamado.

Sin embargo, tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los cuales se les haya encomendado su promulgación, o quienes los representen en términos de la Ley de Amparo, podrán interponer el recurso.

Lo anterior es con la finalidad de que, como estas promulgaciones deben estar apegadas en todo momento a la constitucionalidad, los mencionados titulares puedan recurrir en revisión la sentencia que las declare inconstitucionales; ahora bien, debe aclararse que "...la autoridad ejecutora no está facultada para cumplir con la ejecución del acto reclamado, ya que si el acto ordenado, que es originador del de ejecución, ha sido declarado inconstitucional, sus efectos lo serán también". (25)

El artículo 88 establece que la interposición del recurso de revisión se hará por escrito, toda vez que, corroborando lo establecido por el diverso numeral 3º de la multireferida Ley de Amparo, todos los actos y promociones deberán hacerse con esta formalidad (debe aclararse que no hay contradicción entre esto y lo referente a la formalización de los alegatos, pues aunque esté permitido hacer estos verbalmente, se pondrá un extracto de ellos agregado al expediente).

Dicho escrito debe contener primordialmente, como todo recurso, la expresión de los agravios que el amparista, el tercero perjudicado o la autoridad responsable, hayan considerado irrogados en su perjuicio.

“Con relación a la palabra agravios, debe entenderse el razonamiento lógico que esgrime o sostiene la parte que interpone la revisión por considerar indebido o ilegal algún proveído dentro del juicio. A través de tales agravios, la parte recurrente pretenderá convencer al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia, de que la resolución impugnada debe ser revocada o modificada, por haber sido emitida contrariando al procedimiento o al derecho, siendo recomendable la expresión de todo aquel agravio que se detecte dentro del acto recurrido”.(26)

Deberá ir acompañado el recurso de una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las otras partes, pero si estas copias no son anexadas a la revisión, se dará lugar a un requerimiento por parte del juez para que el recurrente subsane la omisión en el término de tres días, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no interpuesto el escrito de mérito.

El artículo 88 dice que el recurso deberá presentarse ante la propia autoridad que haya emitido la resolución impugnada, acompañado de todas las copias que son necesarias para continuar con el trámite del recurso, a fin de que pueda entonces ser remitido al superior jerárquico que puede ser la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, para lo cual se cuenta con un término de veinticuatro horas. Por su parte, el artículo 90 establece que las autoridades que vayan a conocer de la resolución del recurso calificarán la procedencia del mismo y lo admitirán o desecharán.

Ahora bien, señalaremos por último cuales son las reglas que la autoridad jurisdiccional que haya resultado competente para conocer del asunto observará para dar resolución al mismo, y que se encuentran contenidas en el numeral 91:

La primera fracción de este artículo establece que antes que nada se examinarán los agravios y, si se considera que están debidamente fundados, se entrará al estudio de los conceptos de violación que haya omitido analizar el juzgador.

Por otro lado, dice la segunda fracción que sólo se tomarán en cuenta las pruebas que se hayan rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio. (la segunda parte de esta fracción se refiere al amparo directo, el cual no es objeto de estudio en el presente trabajo)

La fracción tercera señala que, si se considera infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del asunto en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado alegatos, podrá confirmarse el sobreseimiento si aparece probado otro motivo legal, o bien, revocar la resolución y entrar al estudio del fondo del asunto.

Por su parte, la fracción cuarta dice que si se descubre que una sentencia definitiva adolece de alguna violación procedimental o bien que la autoridad que la dictó incurrió en cualquier tipo de omisión y en virtud de ello el recurrente hubiere quedado sin defensa o

pueda ello influir en el sentido de la sentencia, deberá revocarse la misma y ordenarse la reposición del procedimiento; esta misma consecuencia surgirá cuando se encuentre que alguna de las partes que debió tener intervención en el juicio no la tuvo conforme a la Ley. Finalmente, la fracción quinta se encuentra derogada.

A grosso modo, son esas las reglas generales que deben interesarnos del recurso de revisión en materia de amparo indirecto, toda vez que las restantes se abocan a situaciones propias del amparo uni-instancial, o bien, a determinar quien conocerá del asunto cuando hay duda acerca de si se trata de uno o de otro.

En virtud de lo anterior, pasaremos ahora al análisis de los casos en que el recurso de mérito se interpone en virtud de que la sentencia que concede al quejoso el amparo, se dictó en ese sentido por el hecho de que al momento de la celebración de las audiencias, se haya carecido del informe previo o justificado.

B) RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Puede presumirse cierto el acto si, al momento de celebrarse la audiencia del incidente, la autoridad responsable no envió su informe previo o éste no se encuentra en el local del juzgado donde dicha audiencia debe tener verificativo, siempre y cuando las multitudes causas que posibiliten dicha presunción, concurren.

La fracción II del artículo 83 "...prevé las hipótesis de concesión o negativa de la suspensión definitiva; la modificación o revocación del auto que la conceda o la niegue; y la negativa a revocarla o modificarla".(27)

Por otra parte, en lo que respecta a la revisión, debe decirse que la suspensión de oficio admite el mismo tratamiento que la suspensión definitiva en virtud de la naturaleza de ambas es similar, según lo dispuesto por el artículo 29 en su tercer párrafo.

Es evidente que la consecuencia derivada de la presunción que origine la concesión de la suspensión definitiva, será la de que el acto no se ejecute hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, es decir, la misma consecuencia que si efectivamente se hubiera probado y demostrado que en caso de no evitarse la ejecución del acto, la reparación sería difícil o inclusive imposible, sólo que no es lo mismo que dicha suspensión sea concedida después de un detallado estudio del asunto, a que esta se conceda teniendo como una de las bases principales la omisión de la responsable, es decir que es preferible que la autoridad tenga oportunidad de desmentir o desvirtuar lo reclamado por el quejoso.

Aunque ya hicimos alusión al contenido del párrafo tercero del artículo 132 en el capítulo correspondiente, es preciso señalar que éste preceptúa que si el informe no es recibido al momento de celebrarse la audiencia, se establecerá la presunción de ser cierto el acto para el sólo efecto de la suspensión.

Ahora bien, el numeral anterior no dice en ningún momento que deben además cumplirse los supuestos del artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que implica desde nuestro punto de vista que el legislador pretende que si simple y sencillamente no se cuenta con el informe, se conceda la suspensión; afortunadamente en la práctica y a través de criterios jurisprudenciales se ha establecido que aunque dicho numeral no señale lo referente a los multicitados requisitos que deben concurrir, estos deben forzosamente existir para conceder el beneficio de la medida cautelar.

Ahora bien, no siempre la autoridad jurisdiccional respeta la concurrencia de estos requisitos y sin la existencia de estos concede la suspensión, lo cual obviamente da pie a que la autoridad responsable que haya resultado perjudicada por la sentencia, tenga la posibilidad de interponer un recurso de revisión.

La anterior actitud del juez, claramente viola en perjuicio de la responsable el aludido artículo 124, e inclusive se considera violatoria la circunstancia de que aún concurriendo los multicitados elementos de este numeral, el juzgador no haya hecho una completa especificación y desglose de los mismos, en virtud de que los artículos relativos a lo que una sentencia debe contener así lo establecen (concretamente el artículo 77). De ahí que no sea simple el tema de la presunción, y que por ello tengamos que estudiarlo más a fondo.

Como no estamos hablando de la suspensión de oficio, pues ésta no puede provenir de la presunción de certeza, en virtud de que la misma surge de una consideración lógico-

jurídica del juez al momento de conocer el contenido de la demanda y la naturaleza del acto reclamado, sin llegarse para su otorgamiento a la celebración de la audiencia incidental, debemos ser claros en que el único caso en que los actos pueden ser presumidos como ciertos es cuando la suspensión se da a petición de parte agraviada.

Lo anterior es fundamental, pues el informe previo se solicitará sólo si el promovente del amparo así lo requiere en su demanda o con posterioridad, siempre y cuando el acto no se haya consumado, pero si el juez concede la suspensión de oficio por considerar lo que en el párrafo anterior se señaló, efectivamente puede la autoridad responsable interponer recurso de revisión; sin embargo, no será atacando la presunción de certeza y, por tanto, carece de interés para nosotros.

La solicitud de la concesión de la medida cautelar, debe entonces reunir requisitos como el de que los actos contra los que se solicita sean ciertos, que la naturaleza de los mismos permita su paralización y que se satisfagan las condiciones del artículo 124 (a petición del agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que los daños que con la ejecución del acto pudieran causarse al agraviado sean de difícil reparación)

Habiendo quedado esto señalado, se refuerza el criterio de que no basta que la autoridad omita rendir su informe previo para que el juez resuelva conceder la suspensión, lo que da margen a las responsables para que aún y cuando hayan incurrido en esta omisión puedan interponer la revisión en contra de la interlocutoria que suspenda el acto si encuentra

la inobservancia de los mencionados requisitos por parte del titular del órgano de control constitucional.

Es por ello que el juez debe poner especial cuidado en los casos en que no se cuenta con el informe previo, evitando dejarse llevar por un deficiente análisis de estas circunstancias, pues si la Ley de Amparo establece la presunción de certeza a favor de los gobernados que acuden a solicitar la protección de la Justicia Federal, también establece medios para no dejar sin defensa a las autoridades. Es decir que la Ley tiene perfectamente delimitados los casos en que la presunción de certeza opera para conceder la suspensión, aunque no de manera expresa.

Decimos que no de manera expresa en razón de que no señala los casos específicos en que debe concederse la suspensión si no se rinde el informe, pues ello, por extenso, sería absurdo. Sin embargo, mediante los señalamientos de los requisitos supra señalados puede el juzgador darse una idea de cuando los actos son susceptibles de suspensión y cuando, en caso de concederla, se enfrentaría de manera casi segura a un recurso de revisión que deje al descubierto el deficiente análisis del caso concreto a que habíamos hecho referencia.

Cabe establecer que los requisitos mencionados no se establecieron por el legislador con la mera intención de que sean tomados en cuenta en caso de que no se cuente con el informe previo, sino que se establecieron para poder determinar si la solicitud de la concesión que de esta medida cautelar haga el promovente del amparo, es procedente.

Lo anterior implica que, si se toma en cuenta la solicitud del quejoso, es porque reúne dichos elementos y puede dicha suspensión concederse ya sea habiéndose rendido el informe previo o habiéndose omitido su rendición.

Sin embargo, si el informe sí se rindió, es el juez quien tiene la completa facultad de decidir si el mismo desmiente lo dicho por el quejoso de manera tal que no pueda hacerse otra cosa conforme a derecho que negar la suspensión.

Ahora bien, si los requisitos del artículo 124 tantas veces citado, fueron considerados por el juzgador como efectivos, es decir, suficientes para que la suspensión se conceda por así haberse encontrado del estudio del acto reclamado, y aunado a esto la responsable no rinde su informe, es entonces cuando la presunción de certeza opera para dar lugar a una sentencia que condene a la responsable a suspender su actividad con respecto del acto y del quejoso en particular.

En otras palabras, la presunción se dará desde el momento en que, celebrándose la audiencia, no se haya contado con el informe; sin embargo, como en repetidas ocasiones hemos señalado, el simple hecho de la omisión no originará la concesión de la suspensión, pero si además de no contarse con el informe los requisitos multireferidos concurren, la suspensión procede.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia sostenía que el Ministerio Público no debería considerarse como contendiente ni como agraviado en el amparo, toda vez que este

sólo puede seguirse por la parte perjudicada cuyo interés haya resultado afectado, de manera que la intervención de dicho órgano en lo relativo al recurso de revisión no era de tomarse en cuenta. Sin embargo, esta limitación al Ministerio Público dejó de existir gracias a una reforma posterior de la Ley de Amparo, en la que se estableció que "...si dicha institución decide intervenir en el juicio de garantías, puede interponer los recursos legales pertinentes que se dan dentro del mismo". (28)

En este orden de ideas, y como las partes en el derecho deben estar colocadas en una situación de completa igualdad, tanto la responsable puede interponer la revisión cuando se presumen ciertos los actos y se concede la suspensión (o también puede hacerlo el tercero perjudicado), como el quejoso tiene la posibilidad de recurrir la sentencia si considera que existiendo la presunción, no dio esta lugar a una resolución favorable para él no obstante haber concurrido todos los requisitos necesarios.

Es menester reiterar que generalmente, si concurren los elementos en cuestión y no se rinde el informe, se concede la suspensión, por lo que en la mayoría de los casos es la responsable quien interpone el recurso, pudiendo ser otra causa en la cual escudarse el hecho de la falta de notificación o la tardanza en la toma de conocimiento de la misma, lo cual evidentemente debe ser probado por la responsable de conformidad con lo señalado por la Ley, en cuyo caso, podrá cambiarse la fecha de la audiencia para la autoridad que se haya encontrado en esa situación, pues con respecto de las demás que si hayan sido debidamente notificadas, no puede extenderse el período que se dio para la celebración de la audiencia incidental.

No obstante lo anterior y aún cuando la ley establece en su artículo 131 que el informe debe estar en el local del juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su solicitud, en realidad se da más tiempo a las responsables, quienes pueden enviar su informe antes de la fecha señalada para la audiencia.

También la inobservancia del artículo 133 puede ser objeto del contenido de un agravio en el recurso presentado por una responsable que resida fuera de la localidad donde el juicio se lleva a cabo, pues este numeral otorga a estas autoridades la facilidad de rendir con posterioridad su informe en virtud de la distancia.

Las anteriores regulaciones tienen su origen en la circunstancia lógica de que si la autoridad no sabe que tiene que rendir su informe previo pues ni siquiera tiene conocimiento de la interposición de la demanda, o bien, aún conociendo que ya se interpuso, no se le ha solicitado, no hay razón que la obligue a hacerlo y por tanto no puede considerarse omisión.

El mismo caso es el del mayor término concedido por la distancia que separa a la autoridad emisora del informe (responsable), de la autoridad solicitante (juez); en estas circunstancias es aplicable el principio de la notificación con objeto de que la parte demandada tenga oportunidad de defender sus derechos.

El artículo 132 de la Ley de Amparo, además de ser el que establece que la falta de informe origina la presunción de certeza, también señala que dicha omisión hace incurrir a

la responsable en una corrección disciplinaria que generalmente consiste en una multa; sin embargo, la propia Ley establece que ésta se hará valer, en caso de proceder, en la sentencia definitiva, en cuyo caso podrá ser impugnada mediante la revisión, aunque debe decirse que generalmente y en contravención a lo señalado por dicho ordenamiento legal, el juez hace efectivas las multas mediante autos anteriores a la sentencia, contra los cuales procede, por obvias razones, el recurso de queja.

También es preciso decir que, una vez concedida la suspensión, debe aclararse con exactitud en contra de qué autoridad y de qué acto, pues a diferencia de la sentencia definitiva que se dirige a todas las responsables que pudieran tener intervención con el objeto de evitar violaciones constitucionales, la suspensión se decreta únicamente contra la autoridad específica, misma que deberá evitar actuar por habérselo impedido la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión. Por eso podrá interponer la revisión única y exclusivamente esa autoridad.

Puede la responsable recurrir la sentencia que conceda la suspensión, si considera que habiéndose presumido legalmente ciertos actos, se fijó al quejoso el otorgamiento de una fianza cuyo monto es menor al considerado por dicha autoridad como el suficiente y necesario. Lo mismo sucede si se considera que la sentencia excede lo que a la responsable debía prohibirse realizar, por ejemplo un acto cuya realización afecte a varios gobernados, pero sólo uno de ellos solicitó el amparo y se le concedió la suspensión, y ésta se ordene no sólo para este caso específico sino para todos los demás casos en que no se promovió dicho juicio.

Exceso puede también considerarse si el juez hace uso indebido de la facultad que la Ley le otorga para fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo. En contra de este tipo de abuso puede también interponerse el recurso de revisión (no olvidemos que aunque esto puede darse en una sentencia en la que no se presumieron ciertos los actos, es este último caso el único que nos interesa).

Como corolario a todo lo anterior, consideramos pertinente señalar que, aunque pueden existir muchas otras causas que pueden ser tomadas como base para la elaboración y redacción de un agravio en contra de sentencias de este tipo, han quedado en los párrafos anteriores establecidas las de mayor importancia, es decir aquellas que se refieren a la falta de concurrencia de los elementos señalados.

Así pues, si derivada de la presunción de certeza se concede la suspensión, pero el quejoso no la solicitó y ésta no procedía de oficio, puede interponerse la revisión; si con el acto no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, y el juez, basado en la falta de informe, suspende el acto, procede también la revisión; o si los daños y perjuicios que al quejoso se causaren no sean de difícil reparación, también la revisión resulta procedente.

Es decir que con la falta de alguno de estos elementos, aunque la responsable haya tenido tiempo de sobra para rendir su informe y no lo haya hecho, no podrá concederse la suspensión, pues si ello ocurre, al conocer del recurso el superior del Tribunal que dictó la

sentencia, inmediatamente la revocará. La máxima sanción que puede hacer valer el juez al que no se le haya rendido el informe en esta situación, será imponer una multa en la sentencia respectiva.

En este entendido, si los actos no son ciertos, si su naturaleza no permite su paralización o si no se satisfacen los requisitos del artículo 124 arriba citados, no puede el juez resolver a favor del quejoso, pero si en caso contrario todos estos requisitos concurren y el juez, aun contando con la omisión de la responsable no concede la suspensión, es el impetrante de garantías quien puede hacer valer dicho recurso y muy probablemente resultará favorecido por la resolución.

Con ello se demuestra el equilibrio que la Ley de Amparo establece entre las partes, debiendo decirse que obviamente el tercero perjudicado se adhiere a lo que la responsable persigue, aunque en determinados casos la propia legislación prevé la posibilidad de que estando dos o más partes inconformes con la sentencia, se adhieran una al recurso de la otra.

Para no omitir señalar lo relativo a las pruebas admitidas en la audiencia incidental, diremos que si aún ofrecidas estas y presumidos ciertos los actos, el juez no las valora debidamente o no establece en la sentencia su carencia de valor, pueden las partes interponer la revisión defendiendo lo que a sus intereses convenga.

Es claro que está en manos del juzgador evitar que se de la interposición de la revisión, o por lo menos dejar satisfechos todos los requisitos legales en una sentencia a fin

de evitar que las partes recurrentes tengan fundamentos para solicitar la revocación, y esto se logra a través de un debido y correcto análisis del caso concreto, ya sea en el incidente de suspensión o en la sentencia definitiva.

C) RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Por la importancia propia de sus consecuencias, merecedora de un mejor análisis es toda aquella sentencia que pretenda, en base a la presunción de certeza, conceder el amparo o la protección de la Justicia Federal.

A diferencia de la audiencia incidental, la constitucional puede ser diferida con mayor facilidad, lo que hace de la presunción un hecho un poco menos común en las sentencias definitivas que en las incidentales, pues la autoridad responsable tiene más oportunidad de solicitar el cambio de fecha de celebración de la audiencia constitucional y esto a veces se traduce en un abuso excesivo del período que originalmente señala la Ley de Amparo como el que debe respetarse para la substanciación de todo el litigio que es de treinta días.

Así pues, hemos visto que estas figuras de la solicitud de cambio de fecha de la celebración de la audiencia, que en un principio se idearon para beneficiar al quejoso, se han vuelto en su contra, propiciado esto por la aparición de criterios jurisprudenciales tendientes a defender a las responsables e inclusive por la aparición de lineamientos de este tipo en la

propia legislación; sin embargo, se reitera que lo que originalmente se pretendía, era proporcionar una mayor igualdad a las partes contendientes, pero esto provocó que en la práctica el juicio de amparo no fuera ya considerado como un procedimiento expedito, siendo que esta era una de las principales atribuciones del mismo.

Con este beneficio, las responsables pueden escudarse de su incumplimiento de la obligación de rendir oportunamente su informe justificado, evitando a la vez que esta omisión les acarree la presunción de certeza.

El término de cinco días que la Ley de Amparo establece para rendir el informe, casi nunca es respetado por las responsables, pues si el juez no lo exige las autoridades se sienten facultadas para rendirlo en un período mayor, aunque entonces debe decirse que si aun así no cumplen esa obligación, no existe excusa alguna para la responsable omisa.

Es decir que los casos en que no se rinde el informe, pueden muy bien ser aprovechados por el juez para conceder el amparo, si este procede claro; en virtud de que si la responsable cuenta con tantas prerrogativas a su favor y aún así incumple, entonces se está en presencia de una verdadera omisión, además que es lógico suponer que si no se cuidó este requisito fundamental del procedimiento, lo que pasa es que la autoridad no prestó la debida atención a una controversia de tanta importancia como lo es el juicio de garantías.

El tercer párrafo del artículo 149, que establece la presunción de certeza, declara que esta se dará con el presupuesto de que quede a cargo del quejoso la prueba de los hechos que demuestren la inconstitucionalidad del acto.

De lo anterior se deriva que, si no se rinde el informe, tampoco la responsable puede aportar pruebas en el período correspondiente y mucho menos formular alegatos en defensa de sus intereses, por lo que directamente deberá el juez tomar en cuenta las pruebas del quejoso tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto y, apoyado en la presunción de certeza, dictar sentencia en el sentido en el que dichas pruebas hayan inclinado su criterio.

Como vimos, de igual modo que para la suspensión definitiva deben concurrir ciertos elementos aparte de la mera presunción, para la concesión del amparo debe también el quejoso haber demostrado la inconstitucionalidad del acto reclamado mediante las pruebas ofrecidas, pues en caso contrario, es decir si el juez se basa solo en la presunción y el quejoso no acredita la ilegalidad, tiene la autoridad responsable las bases necesarias y suficientes para que, mediante la revisión, el superior del juez que dictó la sentencia revoque la misma ordenando la reposición del procedimiento.

Ahora bien, ya se estableció que es el artículo 77 de la Ley de Amparo el que señala cuales son los requisitos que las sentencias deben contener a fin de considerarse realmente apegadas a derecho, siendo esto en lo que mayor atención debe ponerse al dictarse una resolución de este tipo.

Lo anterior es así en virtud de que es obligatorio para el juez fijar de manera clara y precisa los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, ya que es de fundamental importancia que esto esté contenido y especificado ampliamente en la sentencia, pues ello puede contribuir a evitar que se interponga el recurso de revisión o por lo menos a desvirtuar lo que el recurrente trate de hacer valer en sus agravios.

Debe contener también la sentencia los fundamentos legales en que se apoye el juez para dictar su resolución, así como los puntos resolutivos, siendo lógico que la omisión en cualquiera de estos aspectos puede fácilmente ser impugnada y poner en peligro por tanto la subsistencia del fallo como originalmente se dictó.

Tal como en la suspensión definitiva derivada de la presunción, es fundamental la concurrencia de determinados elementos, pues para la concesión del amparo también derivada de la presunción son igualmente indispensables las pruebas y el correcto análisis de las circunstancias que crean convicción.

El mencionado análisis debe transcribirse de manera detallada en el cuerpo de la sentencia, pues de lo contrario provocaría que la credibilidad de ésta y de las pruebas mismas estuviera en duda por culpa de la omisión del juzgador al momento de establecer los elementos que crean la citada convicción, caso muy común en la práctica.

Así es, las pruebas presentadas por el quejoso tienen una trascendental importancia para que la presunción realmente lo beneficie, pues sin ellas, no puede la esta dar origen a la concesión del amparo. Ahora bien, si dichas pruebas no crean convicción puede entonces la autoridad responsable o el tercero perjudicado recurrir la sentencia alegando que el juzgador, basándose en la simple presunción, amparó sin tener pruebas contundentes de la existencia del acto, es decir que el A quo se basó en especulaciones, pues la convicción obtenida nunca tuvo bases sólidas y una sentencia sin fundamentación y motivación es a todas luces ilegal.

Es preciso señalar que si no se rinde el informe, no puede tampoco la responsable hacer sus consideraciones finales mediante los alegatos, con lo que pierde una de las importantes prerrogativas con que cuentan las partes contendientes en el amparo, es decir que como la responsable se ve colocada en desventaja procesal, puede el quejoso aprovechar la oportunidad presentando las pruebas más contundentes a su alcance, mientras que el juzgador tiene también una importante labor que realizar y que consiste en dictar una sentencia completa en todas sus partes y debidamente razonada.

Es preciso señalar también que la falta de emplazamiento o el retardo en la toma de conocimiento de la interposición de una demanda es una situación irregular y, si en base a ella es que se presumió la certeza de los actos, la responsable tiene todo el derecho a demostrarlo en su recurso de revisión; para ello se debe aclarar que cuando los artículos que reglamentan la revisión dicen que no se podrán ofrecer pruebas que no se hayan mencionado

dentro del mismo procedimiento, esto se refiere a la ventilación del asunto de fondo, pero lógicamente no a las pruebas que buscan demostrar por ejemplo la falta de emplazamiento.

Otro caso en que la responsable puede interponer la revisión, es cuando presumiéndose ciertos los actos de las autoridades ordenadoras pero no considerándose esto suficiente para conceder el amparo, el mismo si se concede en contra de los actos de las ejecutoras.

Pudiera pensarse que casos como el supra señalado son tan claros que ningún juez incurriera en un error como el mencionado, sin embargo en ocasiones las sentencias carecen de tal manera de profundización y estudio que inclusive ejemplos como el anterior se dan en la práctica, y cuando contra ellos se interpone el recurso puede tenerse la seguridad de la revocación de esa sentencia.

Como se estableció en el capítulo correspondiente, si el acto reclamado es complejo deben desvirtuarse todas las imputaciones que lo componen, pues la omisión de alguna o algunas de ellas provoca el mismo efecto que la presunción de certeza y en este caso es más difícil que la responsable pueda defenderse en la revisión, pues no se trata de circunstancias que se ignoraban por falta de notificación o alguno de los casos antes tratados, sino que se trata de hechos ya mencionados en la demanda de garantías pero que, en virtud de una deficiente rendición del informe, fueron ignorados, de modo que habiendo pasado ya el momento de desvirtuar esos hechos no puede alegarse otra causa.

Con lo anterior se han establecido algunas de las principales causas originadoras de concesión del amparo en base a la presunción que pueden ser recurridas, pero es preciso señalar que no son todas, pues corresponde a cada parte recurrente en cada juicio de amparo en que esta situación se actualice, encontrar más fundamentos para refutar como ilegal una sentencia.

La falta de valoración de las pruebas que posibiliten la concesión del amparo o la mala apreciación de las mismas, puede ser el caso mas repetido y claro de agravio en contra de la responsable, misma que puede alegar en su recurso de revisión que la presunción de certeza no es suficiente, o a contrario sensu, puede el quejoso argumentar que habiendo probado debidamente, la sentencia no le favoreció.

NOTAS DE REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

(25) *Ibid.*, p. 121.

(26) *Ibid.*, p. 122.

(27) CASTRO, Juventino V. *Op. cit.*, p. 181.

(28) BURGOA, Ignacio. *Op. cit.*, pp. 594 y 595

CONCLUSIONES

De lo que ha quedado manifestado en este estudio es posible sacar las siguientes conclusiones, mismas que, por su importancia se sistematizan de la siguiente manera:

1).- La presunción de certeza puede operar tanto en el incidente de suspensión como en el momento en que se resuelve la cuestión de fondo en un juicio de amparo, es decir que tanto la omisión en la rendición del informe previo como en la del justificado, pueden acarrearla.

2).- Algunos criterios la consideran como una confesión ficta, es decir que al no darse contestación a un requerimiento judicial es como si tácitamente aceptara el omiso lo que se le imputa. Sin embargo, deben reunirse condiciones legales extras para que dicha confesión ficta surta efectos concretos.

3).- Si en el procedimiento no se tramita incidente de suspensión por haberse suspendido de oficio el acto reclamado, no puede haber presunción de certeza puesto que no se solicitó informe previo y, por tanto, no se incurrió en omisión alguna, toda vez que dicha suspensión de oficio se da en circunstancias especiales desde el momento en que se admite la demanda.

4).- La omisión en la rendición del informe previo que de origen a la presunción de certeza del acto reclamado y, por tanto, al otorgamiento de la suspensión definitiva, no

necesariamente acarrea la imposición de la multa a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Amparo, ya que la fijación de ésta es una atribución del juez de Distrito que solo puede hacer valer en la sentencia definitiva.

5).- Si una autoridad responsable acredita fehacientemente que no fue debidamente notificada, que se le emplazó fuera de tiempo, o bien que en virtud de que su lugar de residencia se ubica fuera de la localidad del juzgado solicitante del informe, se hace imposible que éste llegue a tiempo para la audiencia, no podrá el juez de Distrito presumir ciertos los actos.

6).- Si concurren todas las circunstancias idóneas y necesarias, es posible que en un mismo juicio de amparo se de la presunción de certeza tanto en la audiencia incidental como en la constitucional, teniendo cada una de ellas sus consecuencias precisas, pues es necesario recordar que ambos procedimientos, aún siendo el mismo juicio, se tramitan por cuerdas separadas.

7).- Cuando al informe justificado no se acompañen las constancias y copias certificadas que acrediten el contenido del mismo, ello no podrá acarrear la presunción de certeza de ningún modo, pues el informe ya está rendido y obra en el local del juzgado; sin embargo, tiene el juez la facultad de imponer a la responsable, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

8).- Si una demanda de amparo hace valer diversos agravios y la responsable, al rendir su informe es omisa en cuanto al estudio, análisis y manifestación de lo relativo a alguno o algunos de ellos, puede el juzgador presumir ciertos esos actos particulares apoyado en la mencionada omisión, aún cuando el informe en lo general se haya rendido.

9).- Cuando se presume cierto un acto debe esto especificarse en la sentencia, aclarándose que es ese uno de los motivos principales de que dicha resolución favorezca al quejoso. sin embargo, no puede prescindir del señalamiento de las circunstancias legales que obligatoriamente deben concurrir, debiendo contener la totalidad de las partes que toda sentencia que resuelva por vía normal debe reunir, es decir que en ella deben estar perfectamente desglosados los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos. Es una sentencia a la que debe ponerse especial cuidado, ya que es muy posible que se recurra en revisión

10).- Es un hecho que la reciente figura del “diferimiento de la audiencia constitucional” se ha apartado de su objetivo principal, (que era el de permitir al juez cambiar la fecha de la audiencia cuando el informe llegó muy cercano a ésta para que pueda el quejoso conocer su contenido con tiempo), toda vez que está siendo utilizada por las autoridades responsables para retardar procedimientos en beneficio de su carga de trabajo, pero en perjuicio del interés del impetrante de garantías, contraviniendo con ello el espíritu de la ley que pretende que el amparo se tramite a la brevedad posible.

11).- Si hubo una violación constitucional y la responsable fue omisa en la rendición de su informe, para poder darse la presunción de certeza debe el quejoso además probar la existencia de dicha violación. Sin embargo, si la violación consistió en una omisión, no podrá el amparista presentar prueba alguna, motivo por el cual basta la omisión aludida para presumir la certeza del acto.

12).- En el caso de que una autoridad responsable ejecutora, rinda su informe negando la existencia del acto reclamado, pero la autoridad responsable ordenadora omite la rendición de su informe y ello provoque la presunción del acto en cuestión y, por tanto, la concesión del amparo, la protección constitucional habrá de hacerse extensiva también a los actos de la ejecutora, pues esta está subordinada en su actuación a los mandatos de la ordenadora.

13).- El único recurso que, por su naturaleza, procede en contra de una sentencia que concede la suspensión definitiva o el amparo es el recurso de revisión, mismo que se interpone en la absoluta mayoría de los casos en que la presunción de certeza es el motivo de que la sentencia haya beneficiado al quejoso. Por esa razón debe el juzgador cuidar todos los aspectos mencionados, pues en caso contrario es común que la revisión eche abajo estas sentencias.

14).- Gran parte de las sentencias originadas por la presunción son consideradas ilegales por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haberse inclinado el juez de Distrito a favor del quejoso simple y sencillamente

porque la responsable omitió la rendición de su informe; no obstante, basta a dicha responsable decir que eso no es suficiente conforme a la ley, pues no se reunieron los demás requisitos legales indispensables, y dar una breve explicación de lo que su informe hubiera dicho en caso de haberse rendido, para que el superior jerárquico ordene de inmediato la reposición del procedimiento.

15).- Por otro lado, si aún habiéndose omitido la rendición de un informe, y aún habiendo concurrido las circunstancias legales necesarias, no provoca esto en el juzgador la convicción de inclinar su fallo a favor del quejoso, es éste último el que puede, con base en esos argumentos, interponer recurso de revisión.

16).- En la práctica se ha dejado de lado el propósito que la Constitución y la Ley de Amparo tenían, relativo a hacer del juicio de garantías un procedimiento expedito, pues es muy difícil que este se tramite en el periodo de 30 días que marca la Ley, ello debido a diversas circunstancias, pero principalmente a la fuerza que el uso cotidiano ha dado a la figura del diferimiento de la audiencia constitucional

17) - Es muy importante que el juez que conozca de la controversia se haga allegar de todo medio de prueba que sirva para crearle convicción, aún y cuando estos no hayan sido presentados por el quejoso o que éste ni siquiera tenga conocimiento de su existencia. Lo anterior en virtud de que es común que en la revisión se alegue esta omisión como agravio y por tanto se ordene la reposición del procedimiento, siendo que en muchas ocasiones este es

un recurso que la responsable usa para extender el litigio, pues las pruebas en cuestión muchas veces carecen del valor legal suficiente para cambiar el sentido de la resolución.

18).- Es indudable que cuando la autoridad judicial concede la suspensión del acto reclamado o el amparo, basándose para ello únicamente en la presunción de certeza pero no en los demás elementos legales y probatorios que deben concurrir, se está ocasionando al quejoso un grave perjuicio, ya que cuando la autoridad responsable haga valer en su recurso de revisión esta circunstancia, el superior jerárquico del juez de Distrito ordenará la reposición del procedimiento y entonces el juicio de amparo prácticamente deberá volver a sustanciarse.

SUGERENCIAS

Recordemos que la presunción de certeza se dará siempre que se omita la rendición de un informe, ya sea previo o justificado, sin embargo, hasta ese momento sólo tiene tal carácter, es decir no es más que una presunción.

Ahora bien, el problema deriva de que la Ley estipula que además de actualizarse esa figura, para la concesión de la suspensión del acto reclamado o del amparo, en su caso, es indispensable que se reúnan ciertos elementos legales enumerados en el propio texto legal, los cuales no siempre son analizados en la práctica por el juez encargado de resolver la controversia constitucional.

Así las cosas, cuando a dicha autoridad jurisdiccional le falta un informe al momento de la audiencia, generalmente y sin pensarlo dos veces dicta una resolución favorable al quejoso, sin reparar que hay otros elementos que la Ley de Amparo le exige analizar.

Pues bien, cuando esto sucede y la responsable se entera mediante la notificación, de inmediato interpone un recurso de revisión basando sus agravios en dicha omisión, el cual, al ser conocido por los Tribunales Colegiados o Suprema Corte es resuelto a favor del recurrente (autoridad responsable), ordenándose al juez de primera instancia reponer el procedimiento.

En este entendido, resulta evidente que existe una actitud de los juzgadores que debe ser modificada en beneficio de la ágil impartición de justicia y para ello se sugiere desde un punto de vista muy personal, que sean los superiores jerárquicos de dichos jueces del Distrito, los encargados de implementar alguna medida de apremio, en contra de aquellas autoridades judiciales que no se apeguen a la ley en lo referente a la presunción de certeza, como puede ser por ejemplo un multa.

Lo anterior en virtud de que, tratándose de un juez encargado de decir el derecho, solo otro juez superior jerárquicamente podría dar esa instrucción y aplicar una medida de este tipo.

Del mismo modo, se sugiere que se instruya a los jueces de Distrito para que al resolver un amparo cuenten con todos los elementos probatorios necesarios aunque no se los hubieran presentado las partes, pues por Ley tienen ellos la facultad de hacerselos allegar, así como también se propone que analicen con la seriedad que amerita el caso, si las solicitudes de diferimiento presentadas por las autoridades responsables tienen fundamentos lógicos y legales, o si simplemente se hacen para retardar negligentemente la celebración de audiencias en beneficio de su carga de trabajo, pero en perjuicio del quejoso.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica forense del juicio de amparo. Porrúa, México, 1988. 344 p.

AZUELA hijo, Mariano. Introducción al estudio del amparo. D.E.U. de la Universidad de Nuevo León, México, 1968. 238 p.

BAZDRESCH, Luis. Curso elemental del juicio de amparo. independiente, México, 1972. 616 p.

BURGOA, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Porrúa, México, 1973. 1126 p.

BURGOA, Ignacio. El juicio de amparo. Porrúa, México, 1992. 1088 p.

BURGOA, Ignacio. Las garantías individuales. Porrúa, México, 1972. 680 p.

CASTRO, Juventino V. La suspensión del acto reclamado en el amparo. Porrúa, México, 1991. 182 p.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de amparo comentada. Duero, México, 1990. 270 p.

EL COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A.C. La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo. Cárdenas Editor y distribuidor. México, 1988. 624 p.

GONZALEZ COSIO, Arturo. El juicio de amparo. UNAM, Textos Universitarios, México, 1973. 185 p.

PALLARES, Eduardo. Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo. Porrúa, Mexico. 1975. 325 p.